JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-065/2019

ACTORES: ANA MARÍA MALDONADO PRADO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE DIÁLOGO Y GESTIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE NAHUATZEN

TERCEROS INTERESADOS: ALBINA FLORES AVILÉS Y OTROS

MAGISTRADA: YURISHA ANDRADE MORALES

SECRETARIAS INSTRUCTORAS Y PROYECTISTAS: OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN Y MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

Morelia, Michoacán a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que sobresee el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, por lo que ve al acto impugnado consistente en las convocatoria de nueve y once de septiembre y **confirma** los actos realizados por la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, en la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre, así como el acta levantada con motivo de la misma.

Asamblea General: Asamblea General de la Comunidad de Nahuatzen

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán
Comisión de Diálogo:	Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, del Instituto Electoral de Michoacán
Consejo Ciudadano Indígena:	Consejo Ciudadano Indígena de la Comunidad de Nahuatzen
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019 formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-015/2019[1], se advierte lo siguiente:

1. Integración de la Comisión de Diálogo. El once de noviembre de dos mil dieciocho, por acuerdo de la Asamblea General, se creó la Comisión de Diálogo, a quien se le facultó para gestionar ante las oficinas y dependencias de gobierno

[1] Que se cita como un hecho notorio en términos de los dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, resultando orientadora además la Tesis P./J.43/2009 de rubro: ***"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO",*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, páginas 1102.

los medios adecuados para que se solucionaran los conflictos existentes en esa comunidad (Fojas 250 a 252 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019).

2. Facultad de la Comisión de Diálogo para realizar el proceso de renovación. El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve[2], la Asamblea General igualmente facultó a la referida Comisión de Diálogo para realizar el proceso y trámites necesarios para la renovación del Consejo Ciudadano Indígena, como lo era, entre otros, solicitar al IEM que en conjunto con ésta, organizara su realización (Fojas 354 a 359 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019).

3. Solicitud al IEM. El veinticinco de febrero siguiente, la Comisión de Diálogo, solicitó al IEM, la realización de diversos actos tendentes a organizar, validar y obtener la renovación de la autoridad tradicional de la comunidad de Nahuatzen, representada por el Consejo Indígena (Fojas 336 a 340 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019).

4. Respuesta a la solicitud. La Comisión Electoral del IEM, en sesión extraordinaria de quince de marzo, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, a través del cual decretó la improcedencia de la solicitud precisada en el párrafo que antecede y consecuentemente, remitió el escrito de solicitud y sus anexos al Consejo Indígena, para que en ejercicio de sus atribuciones procediera a lo conducente (Fojas 395 a 401 del

[2] Las fechas subsecuentes que se citen, salvo señalamiento expreso, corresponden al año dos mil diecinueve.

Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019).

5. Juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019. Inconformes con la determinación adoptada por la Comisión Electoral, el veinticinco de marzo, los integrantes de la Comisión de Diálogo acudieron directamente ante este órgano jurisdiccional a promover un juicio ciudadano.

Medio de impugnación en el que, mediante sentencia de veintisiete de junio, este Tribunal vinculó al Consejo Indígena para que dentro de un plazo de veinte días naturales contados a partir de su notificación, emitiera convocatoria a una Asamblea General Comunitaria con el objeto de: a) atender el escrito de veinticinco de febrero que le fuera reencauzado por la Comisión Electoral mediante acuerdo IEM-CEAPI-06/2019; y, b) aprobara la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de Asamblea General de siete de septiembre de dos mil quince.

6. Incumplimiento de sentencia del juicio TEEM-JDC-015/2019. Mediante acuerdo de trece de agosto, el entonces Magistrado Instructor dentro del juicio ciudadano de referencia, aperturó a trámite el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por los integrantes de la Comisión de Diálogo, mismo que fue resuelto el cinco de septiembre siguiente.

Determinación en la que se hizo efectiva la pérdida del derecho del Consejo Indígena para convocar a la Asamblea General precisada en el numeral que antecede, vinculando a la Comisión de Diálogo para que fuera ésta quien emitiera y

convocara a la asamblea de referencia, señalando como fecha para su desarrollo el veintidós de septiembre.

7. Interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional. El trece de septiembre, integrantes del Consejo Indígena promovieron juicio ciudadano en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede, misma a la que se dio el trámite correspondiente, remitiéndose a la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Toluca, y se registró bajo el expediente ST-JDC-144/2019, la cual a la fecha se encuentra pendiente de resolver.

8. Cumplimiento de la resolución incidental emitida dentro del juicio TEEM-JDC-015/2019. El cuatro de octubre, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la resolución incidental dictada dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, en la que se tuvo a la Comisión de Diálogo cumpliendo con los actos que le fueron ordenados.

Determinación en la que además se concluyó, respecto a un escrito de cumplimiento de vista presentado el uno de octubre por quienes se ostentan como integrantes del Consejo Indígena, que los planteamientos que en el mismo se hacían valer se debían conocer a través de un juicio ciudadano diverso, en atención a que los mismos rebasaban la materia del cumplimiento que se resolvía.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reencauzó a juicio ciudadano el escrito de referencia, por el cual el Consejo Ciudadano Indígena, desahogó la vista sobre el cumplimento de la sentencia.

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

1. Juicio ciudadano. En acatamiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de cumplimiento precisado en el párrafo que antecede, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional formó el juicio que se resuelve con el escrito de uno de octubre, presentado por quienes se ostentan como integrantes del Consejo Indígena.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de siete de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-065/2019, y conforme a lo determinado mediante Acuerdo de Pleno de cuatro de octubre, se estableció que sería el Magistrado José René Olivos Campos el responsable de su sustanciación (Foja 41).

3. Radicación y requerimiento. El diez siguiente, el Magistrado José René Olivos Campos, ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente, así como su radicación, para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Proveído en el que también requirió a la autoridad señalada como responsable para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley en cita (Fojas 42 a 44).

4. Cumplimiento del trámite de ley. El dieciocho de octubre, se tuvo a la responsable dando cumplimiento con el trámite de ley ordenado, así como rindiendo su informe circunstanciado, en el cuál hizo del conocimiento la comparecencia de terceros interesados (Fojas 142 a 144).

5. Integración del Pleno del Tribunal Electoral. El veinticinco de octubre, se incorporaron las Doctoras Yurisha Andrade Morales y Alma Bahena Villalobos como Magistradas de este Tribunal, quienes fueron electas el veintidós de octubre por el Senado de la República como Magistradas de este órgano jurisdiccional.

6. Magistrada responsable de la sustanciación del presente juicio. Mediante proveído de cinco de noviembre, se dio a conocer a las partes que para efecto de continuar con la sustanciación de los asuntos, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, asumiría la responsabilidad de la Ponencia Dos, en la cual se encuentra el presente juicio y, por tanto, será la responsable en cuanto al proyecto correspondiente (Foja 176).

7. Admisión y cierre de instrucción. A través de acuerdo de veintiocho de octubre, al considerar que existen elementos suficientes para resolver, la Magistrada Instructora admitió el juicio ciudadano que se resuelve, mientras que, el once de noviembre siguiente, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, ordenó cerrar la instrucción (Fojas 156 y 180, respectivamente).

III. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, pertenecientes a la comunidad purépecha de Nahuatzen, Michoacán, y quienes además se ostentan como integrantes del Consejo Indígena de la misma comunidad, compareciendo con el fin de controvertir:

- La convocatoria emitida por la Comisión de Diálogo para la celebración de la Asamblea General de veintidós de septiembre;
- El desahogo de la referida acta; y,
- El acta levantada con motivo de la misma.

IV. TERCEROS INTERESADOS

Con fundamento en el artículo 27, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, no se les tiene con el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Javier García Rodríguez, José Alberto Núñez Talavera, Rubén Magaña Tovar, Pedro Jurado Onchi, Heraclio Espino Herrera, Gema Rocío Morales Hernández, José Cruz Magaña Espino, José Enrique Castañeda y Rosa María Rueda Estrada, pues si bien del escrito de comparecencia de terceros interesados se observa

que se hizo constar el nombre de éstos, el mismo carece de sus firmas autógrafas.

Por lo anterior, se les tiene compareciendo con ese carácter únicamente a los ciudadanos Albina Flores Avilés, Elizabeth Rodríguez Contreras, María Herlinda Jiménez Talavera, Hilda Vázquez Avilés, María Guadalupe Irepan Jiménez, José Eduardo Arreola Valencia y Luis Aguilar Avilés, en atención a que en relación a éstos, el escrito de referencia reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, en atención a que, la publicitación del juicio inició a las nueve horas del once de octubre y finalizó a las nueve horas del dieciséis siguiente; de ahí que si el escrito se recibió a las quince horas del quince de octubre, es inconcuso que comparecieron dentro del término establecido por la ley para tal efecto.

2. Forma. Se surte también el requisito en estudio, en atención a que el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, señala domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, expresa su oposición a las pretensiones de los actores y ofertó las pruebas que consideraron pertinentes; además de que, hacen valer las causales de improcedencia que estiman se actualizan en el caso.

3. Legitimación. Se les tiene por reconocida la calidad de terceros interesados en virtud de que, de conformidad con el

artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, los comparecientes tienen un derecho incompatible con la pretensión de los actores; puesto que los promoventes pretenden que se validen los actos realizados en la asamblea de veintidós de septiembre; en tanto, que quienes comparecen como terceros interesados –Consejo Ciudadano Indígena– consideran que en la asamblea existen diversas irregularidades y que la Comisión de Diálogo se excedió en el cumplimiento de lo mandatado por este órgano jurisdiccional, de ahí lo incompatible de las pretensiones.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer la autoridad responsable, los terceros interesados o si este Tribunal de oficio considera alguna.

Sirve de orientación, la Jurisprudencia[3] sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

> *"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

[3] Registro 222789, Tesis II.1º.J/5, Octava Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación.

Al respecto, en los mismos términos la autoridad responsable y quienes comparecen como terceros interesados exponen:

- Que la Comisión de Diálogo carece de legitimación pasiva, en atención a que ni en lo individual o de forma conjunta cuentan con el carácter de autoridad responsable; no cuentan con una relación de supra a subordinación con los integrantes del Consejo Indígena; además, porque no derivan de una norma que los embista de poder público.
- Que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de los actores, derivado de que éstos ya no son integrantes del Consejo Indígena.
- Que se desconoce la legitimación y personería de los actores, en atención a que fueron revocados sus nombramientos como integrantes del Consejo Indígena, derivado de los acuerdos tomados en la Asamblea General celebrada el veintidós de septiembre, por lo que han dejado de tener representación comunal.

Causales de improcedencia que por cuestión de método se analizarán de manera individual, en el orden en que fueron sintetizadas.

- **Falta de legitimación pasiva de la autoridad responsable**

Con relación a la causal de improcedencia en estudio, la Comisión de Diálogo en su informe circunstanciado expone que carece de legitimación pasiva, debido a que sus integrantes ni en lo individual o de forma conjunta tienen el

carácter de autoridad responsable, puesto que no cuentan con una relación de supra subordinación con el Consejo Indígena.

Además, porque su actuación no deriva de una norma general que la embista de poder público y, por ello, no cuentan con la calidad de entes de derecho público, en atención a que fueron creados por la Asamblea General.

Así, la responsable funda la causal en estudio en lo dispuesto en los numerales 10, fracción IV y 13, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, que establecen:

> *"**ARTÍCULO 10.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*
> *…*
> *IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
> *…*
> ***ARTÍCULO 13.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:*
> *…*
> *II. La autoridad responsable o el órgano partidista, que es el organismo electoral o partidista, según sea el caso, que realizó el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna; y,*
> *…".*

Causal de improcedencia que se **desestima** por las razones siguientes:

En principio, porque si bien es cierto que no es autoridad responsable como tal, al no tener un carácter reconocido a nivel federal, estatal o municipal que la acredite; también lo es que este Tribunal en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, de cinco de septiembre, facultó a la Comisión de Diálogo para

que emitiera y convocara a la Asamblea General para el desahogo de los puntos mandatados en diversa sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el referido expediente, el veintisiete de junio.

En la cual, ordenó que se determinará primeramente la aprobación o quién habría de encargarse de proponer un sistema normativo que en su momento debiera aprobarse, y determinara respecto del escrito reencauzado por el IEM.

Asimismo, este Tribunal ante el incumplimiento de la autoridad tradicional de Nahuatzen a la mencionada sentencia de veintisiete de junio, estableció que derivado de la problemática social y política de la referida comunidad, a fin de garantizar certeza en cuanto a que todos los integrantes de la comunidad tuvieran conocimiento y en su momento contaran con la mayor participación posible en relación con la Asamblea General, considerando conveniente que fuera el domingo veintidós de septiembre del año en curso.

Y vinculó a la Comisión de Diálogo para que emitiera la convocatoria correspondiente, el lugar y la hora de su celebración.

Asimismo, se precisó que la mencionada comisión debía cuidar que el desarrollo de la asamblea cumpliera con los estándares mínimos que brindaran elementos ciertos, objetivos y suficientes a los participantes y que permitieran desprender el sentido de la voluntad de la comunidad.

De lo anterior, se aprecia que este Tribunal ordenó a la Comisión de Diálogo que realizara ciertos actos para cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, entre ellos como se señaló la emisión de la convocatoria y el cuidar que la asamblea cumpliera con los estándares mínimos. Mismas que representan lo impugnado en el presente juicio.

De ahí que, al haber sido quien los emitió, es que, en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, es que tienen el carácter de autoridad responsable.

Por ello, se desestima la causal en estudio.

- **Falta de interés jurídico**

Por otra parte, la autoridad responsable y los terceros interesados exponen que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los actores, en atención a que éstos ya no son integrantes del Consejo Indígena, derivado de que fueron removidos de sus cargos por la Asamblea General celebrada el veintidós de septiembre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral, que establece:

> ***"Artículo 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> *III. Cuando se pretenda impugnar actos,* ***acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor;*** *que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese*

> *consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*
> *…".*
> (Lo resaltado es nuestro).

Causal de improcedencia que se **desestima** en atención a que, conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en el criterio de Jurisprudencia 7/2002, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."***, el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancial del actor, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación.

Ello, a partir de la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución a los demandantes en el goce de los derechos presuntamente vulnerados.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que los actores se inconforman de las convocatorias emitidas por la Comisión de Diálogo para la celebración de la Asamblea General de veintidós de septiembre, su desahogo y el acta levantada con motivo de la misma.

Por ello, se considera que los actores cuentan con interés jurídico en el medio de impugnación que se resuelve, en principio, porque forman parte de la comunidad de Nahuatzen.

Asimismo, en atención a que los promoventes se ostentan como integrantes de Consejo Ciudadano indígena al

controvertir precisamente la asamblea en la que la comunidad determinó aprobar el cambio de los integrantes del Consejo Indígena, concluyendo que los actores han dejado de ser los representantes de la comunidad; de igual forma, al tratarse de un asunto de interés de la colectividad.

- **Falta de legitimación y personería**

De igual forma, se **desestima** la causal de improcedencia a través de la cual se aduce una falta de legitimación y personería de los actores para promover el presente medio de impugnación.

Ello se considera así, en atención a que la autoridad responsable y los terceros interesados la hacen depender, de la falta de representación con que cuentan los promoventes en la comunidad de Nahuatzen, derivado de los acuerdos adoptados por la propia comunidad mediante la Asamblea General de veintidós de septiembre, en la que se determinó el cambio de los integrantes del Consejo Indígena.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la asamblea de referencia y el acta levantada con motivo de la misma se encuentran *sub iudice* y, por tanto, no han adquirido definitividad y firmeza, al tratarse precisamente de los actos que se cuestionan en el presente medio de impugnación.

Además, porque los planteamientos que se hacen valer a fin de controvertir la validez de la Asamblea General en la que se ha determinado la remoción de los actores como integrantes

del Consejo Indígena, corresponden al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

- **Sobreseimiento**

Por otra parte, este cuerpo colegiado considera de oficio que, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, por lo que respecta al acto impugnado relativo a las convocatorias para la Asamblea General, emitidas por la Comisión de Diálogo, con base en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que señala:

> *"**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
>
> *…*
>
> *III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley**;*
>
> *…"*

Del citado numeral se obtiene que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el recurso ordinario que corresponda, en los plazos señalados por la ley de la materia; lo que además constituye un consentimiento tácito del acto de autoridad que se reclama.

Del escrito de demanda –de primero de octubre– se advierte que los actores combaten, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que la Comisión de Diálogo y Gestión, sin ser facultada para ello, denominó la convocatoria: *"DE RENOVACIÓN DEL CONCEJO (sic) CIUDADANO INDÍGENA DE NAHUATZEN Y OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO COMUNAL*".
- Que la convocatoria tergiversa el sentido y alcances de los efectos de la sentencia, en el sentido de afirmar que lo que se tiene que hacer es resolver sobre la solicitud de renovación del Consejo Indígena y que se emita la reglamentación interna de la comunidad.
- Que en el orden del día número siete de la convocatoria, se estableció "*someter a consideración de la asamblea la solicitud de renovación de los integrantes del Concejo (sic) ciudadano indígena*" sin que antes la Asamblea General conociera el contenido del escrito de fecha veintidós de febrero del presente año, lo que resulta grave.
- Que en el orden del día número ocho de la convocatoria, se presupone la renovación del Consejo Indígena, sin que se haya dado a conocer de forma amplia a la asamblea el contenido del escrito de veintidós de febrero.

Al respecto, en el expediente del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019, Tomo I, formado con motivo del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, que como se precisó previamente, se citan como un hecho notorio, obran las siguientes constancias:

1. Copia simple de la convocatoria de nueve de septiembre, denominada: "*DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO*

CIUDADANO INDÍGENA DE NAHUATZEN Y OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO COMUNAL"[4]

2. Original de la Convocatoria modificada de once de septiembre, denominada: *"DE APROBACIÓN DEL ESTATUTO COMUNAL Y REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DEL CONSEJO CIUDADANO INDÍGENA DE NAHUATZEN."*[5]
3. Original del acuerdo de diecinueve septiembre, mediante el cual el Magistrado Instructor en el expediente TEEM-JDC-015/2019 ordenó dar vista al Consejo Indígena con la convocatoria modificada, por el término de dos días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, notificado al Consejo Indígena el veinte de septiembre.[6]

Las convocatorias tanto de nueve como de once de septiembre, al tratarse de documentales privadas, generadas por las propias partes, de conformidad con los artículos 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se considera prueba plena, máxime que no fue objetada y no se desprendió prueba en contrario.

Por lo que ve a la documental pública relativa al acuerdo de diecinueve de septiembre, dictado dentro del Cuaderno de

---

[4] Fojas 1065 a 1073 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, Tomo I, formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-015/2019, del índice de este Tribunal Electoral.
[5] Fojas 1107 a 1113 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-015/2019, del índice de este Tribunal Electoral.
[6] Fojas 1249 a 1250 del del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-015/2019, del índice de este Tribunal Electoral.

Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-015/2019, del índice de este Tribunal Electoral, cuenta con valor probatorio pleno al haber sido expedido por una autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, del citado ordenamiento legal.

En efecto, el acto que dio origen a la Asamblea General, el pasado veintidós de septiembre, fue la convocatoria modificada denominada: "*DE APROBACIÓN DEL ESTATUTO COMUNAL Y REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DEL CONSEJO CIUDADANO INDÍGENA DE NAHUATZEN*".

Ahora bien, para la interposición de un medio de impugnación debe atenderse a lo previsto en artículo 9, en relación con el numeral 8, ambos de la Ley de Justicia Electoral, que expresamente preceptúan:

> *"**ARTÍCULO 8.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*
> *…*
> ***ARTÍCULO 9.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días."*

A continuación se presenta un cuadro en el que se expone la fecha en que se presentó el escrito que se dio origen al presente juicio ciudadano y el número de días hábiles[7]

[7] Descontando los sábados y domingos, así como el 30 de septiembre, por haber sido inhábiles para este Tribunal.

transcurridos entre el acto impugnado (convocatorias) y la presentación de la demanda.

CONVOCATORIA MODIFICADA (ACTO IMPUGNADO)	FECHA DE CONOCIMIENTO (NOTIFICACIÓN)	PRESENTACIÓN DEMANDA	DÍAS TRANSCURRIDOS
11/09/201	20/09/2019	01/10/2019	6 días

Al respecto, debe precisarse que tanto la convocatoria de nueve como la de once de septiembre modificada, respectivamente, denominadas "*DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO INDÍGENA DE NAHUATZEN Y OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO COMUNAL"* y "*DE APROBACIÓN DEL ESTATUTO COMUNAL Y REVISIÓN DE LA SOLICITUD DEL CONSEJO CIUDADANO INDÍGENA DE NAHUATZEN",* respectivamente; como ya se dijo fueron emitidas el nueve y once de septiembre, mientras que el diecinueve del mismo mes, el Magistrado Instructor en el expediente TEEM-JDC-015/2019, mediante acuerdo tuvo por recibida las convocatorias y ordenó darle vista con las mismas a los aquí actores, proveído que les fue notificado al día siguiente[8].

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, como se ha explicado, que se emitió una primera convocatoria –nueve de septiembre– (misma que fue reemplazada posteriormente al emitir una nueva convocatoria modificada siendo esta última la que surtió efectos –once de septiembre–) la cual fue notificada a los aquí actores el pasado once de septiembre, a través de un acuerdo de instrucción en el expediente TEEM-JDC-

[8] Consultable a fojas 1249 a 1250 y 1257 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-015/2019, del índice de este Tribunal Electoral.

015/2019; por lo cual, tanto la primera como la segunda convocatoria referidas, son extemporáneas, ya que la presentación de la demanda de los ahora actores, se realizó fuera de los plazos legales previstos.

En consecuencia, debe tomarse consentido el acto reclamado, relativo a las convocatorias tanto la de nueve como la de once modificada que reunió en Asamblea General, el pasado veintidós de septiembre, al no haberse interpuesto demanda dentro del término legal que prescribe la normativa electoral local, pues si el escrito de demanda fue presentado el primero de octubre, resulta invariable que no se realizó dentro del plazo legalmente previsto, y que transcurrió en exceso, es decir, catorce y seis días, respectivamente, actualizándose así la aludida causal de improcedencia.

Lo anterior, de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar diversos principios constitucionales –seguridad jurídica y debido proceso– que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicho servicio público, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia localizable en la Décima Época, 2a./J. 98/2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, página 909, de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.****"*

Por lo tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, y al haber sido admitido el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, del mismo ordenamiento legal, se **sobresee** por lo que ve al acto impugnado consistente en las convocatorias de nueve y once de septiembre.

VI. PROCEDENCIA

Ahora, con relación a los restantes actos impugnados, es decir, al desarrollo de la asamblea y los acuerdos tomados en la misma, el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 10, 15, fracción VII, y 73 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se precisa.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acta levantada con motivo de la Asamblea General que se controvierte, le fue hecha del conocimiento a los actores el veintisiete de septiembre, derivado del acuerdo de vista emitido por el Magistrado Instructor dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-015/2019, por lo que, si los actores acudieron ante este Tribunal Electoral a fin de dar cumplimiento con la vista concedida el uno de octubre

siguiente, siendo ese escrito el que ha dado origen al medio de impugnación que se resuelve, resulta indudable que la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes, así como el carácter con el que se ostentan; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, de los que es posible deducir sus pretensiones y sus motivos de inconformidad.

3. Legitimación. Se tiene por cumplido este requisito, conforme a los argumentos expuestos en el apartado correspondiente al estudio de causales de improcedencia, en el que se hizo valer la falta de legitimación y personería de los actores para promover.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 27/2011, 12/2013 y 4/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [en adelante Sala Superior], de rubros *"**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."***[9], ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA***

[9] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”[10] *y* ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***[11].

4. Interés jurídico. Se cumple este requisito, en razón de que los promoventes consideran que la autoridad responsable excedió su actuación al momento de desahogar la asamblea de veintidós de septiembre, en la cual se sometió a consideración y aprobación de la misma el estatuto comunal, así como el cambio de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, del cual los ahora promoventes se ostentan como integrantes, para lo cual exponen planteamientos, que en su concepto les genera un perjuicio en cuanto autoridad tradicional de la comunidad indígena de Nahuatzen.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, puesto que la normativa electoral no contempla algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar para controvertir el acto impugnado, previamente al que aquí nos ocupa.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia y no hacerse valer causales de improcedencia o advertirse de oficio alguna, se estima conducente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

---

[10] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.
[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

VII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

En principio es necesario señalar que, del escrito de demanda se advierte que los actores se ostentan tanto como integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como en cuanto integrantes del Consejo Indígena de esa misma comunidad, aduciendo una transgresión a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad, derivado de la realización de la Asamblea General de veintidós de septiembre, ordenada por este Tribunal Electoral en acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia emitido dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, entre otros, en la que se desahogaran los puntos consistentes en:

a) El análisis discusión o modificación del proyecto de estatuto comunal, que se dio a conocer a los cuatro barrios, procediendo a su votación; y,
b) Dar a conocer la solicitud de renovación del Consejo Comunal que presentó la Comisión de Diálogo ante el IEM el veinticinco de febrero.

En ese sentido, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena[12], resulta necesario establecer algunos aspectos interculturales esenciales del pueblo purépecha de Nahuatzen, Michoacán,

[12] Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

tal y como ya lo ha hecho este Tribunal al resolver sobre la misma comunidad[13].

Lo anterior, a efecto de evitar en el presente fallo la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

Y es que como lo ha referido la Sala Superior[14], cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración y resolver desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, lo que implica tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que les son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión[15].

---

[13] Por ejemplo al resolver los juicios ciudadano TEEM-JDC-35/2017 y TEEM-JDC-21/2019.

[14] Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-REC-838/2014, SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013 y SUP-REC-716/2015.

[15] Ello también acorde a la jurisprudencia 9/2014, intitulada: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)",*** así como en la tesis XLVIII/2016, de rubro: *"**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"*, disponibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 7 y 9, Números 14 y 18, 2014 y 2016, páginas 17 y 18, así como 93, 94 y 95, respectivamente.

Al respecto, la Constitución local, en su artículo 3º, reconoce que el Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales relacionados con la materia.

Asimismo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

El artículo 15 de la Constitución local, destaca los municipios que integran el Estado de Michoacán, entre ellos, se encuentra el de Nahuatzen, que colinda al este con Erongarícuaro; al noroeste con Cherán, al norte con Zacapu, al oeste con Paracho; al sur Tingambato, y al suroeste con Uruapan.

Además, cuenta con una población de 27,174 habitantes[16] de los cuales 9,850 hablan lengua indígena[17].

---

[16] Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=loc&ent=16&mun=056 (Consultada noviembre, 2019). Cifra considerada en el 2010.

[17] http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=loc&ent=16&mun=056 (Consultada noviembre, 2019).

Atendiendo a los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), en este pueblo se habla variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”[18].

Y de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un nivel alto de marginación y rezago.

En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población:[19]

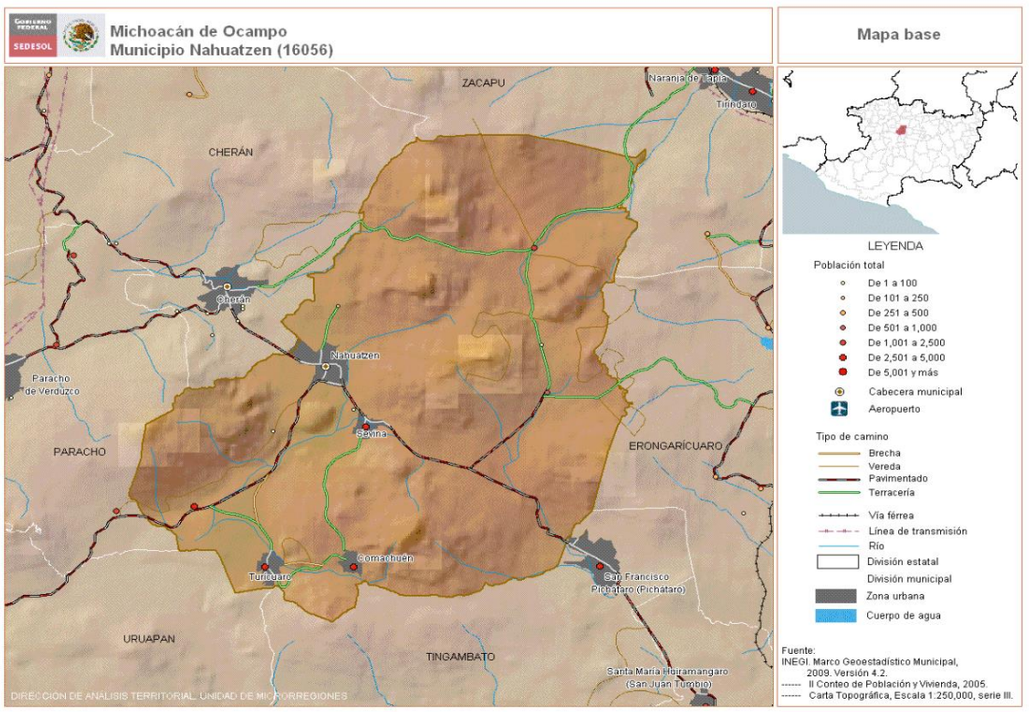

Entre las principales localidades que conforman el municipio se encuentran, Comachuén, Nahuatzen, Arantepacua, La

[18] Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales:
Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas:
https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf (consultada noviembre, 2019).

[19] Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, http://www.microrregiones.gob.mx/zap/zapmapas/base2011/g16056.gif (Consultada noviembre, 2019).

Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina, Turícuaro, El Padre, El Guaxan, La Mesita[20].

En el caso concreto, Nahuatzen, como localidad del Municipio, al 2010, contaba con una población de 10,238 habitantes; y su comunidad, ya ha sido reconocida anteriormente por este órgano jurisdiccional como una comunidad indígena del pueblo purépecha, con autoridades de representación[21], por lo que no es la primera vez en que en esa comunidad indígena se presentan controversias, pues al respecto también se han suscitado debates tanto en relación con la transferencia de sus recursos como comunidad, el desconocimiento de sus autoridades representativas, como por la consulta de cambio de sistema normativo propio basado en usos y costumbres en el municipio[22].

Siendo acorde al acta de Asamblea General que se llevó a cabo el siete de septiembre de dos mil quince[23], que desde ese entonces se conformó su Consejo Indígena de autogobierno en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación, el cual cuenta básicamente con representaciones denominadas Barrio Primero, Barrio Segundo, Barrio Tercero y Barrio Cuarto, así como una comisión de seguridad, integrada por el Director de Seguridad, Primer comandante del Barrio Primero,

---

[20] http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056 (Consultada noviembre, 2019).

[21] Ello al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

[22] Por ejemplo en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-35/2017, TEEM-JDC-120/2018, TEEM-JDC-159/2018, TEEM-JDC-160/2018, TEEM-JDC-192/2018 y TEEM-JDC-194/2018 acumulado, TEEM-JDC-007/2019 y TEEM-JDC-021/2019.

[23] Visible acta en las páginas de la 96 a la 98 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-01572019, del índice de este Tribunal Electoral.

Segundo Comandante del Barrio Segundo, Tercer Comandante del Barrio Tercero y Cuarto comandante del Barrio Cuarto.

En ese sentido, al tratarse de una comunidad indígena del pueblo purépecha, supone el derecho de sus miembros a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos; resultando una obligación de cualquier autoridad, atendiendo a la perspectiva intercultural, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que integran la comunidad, con independencia de que su población sea minoritaria con el resto de los demás ciudadanos que conforman, en este caso, la cabecera municipal[24].

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuadro procesal

Previo al análisis de la problemática que nos ocupa, este Tribunal considera necesario contextualizar los eventos suscitados y que dieron lugar a los actos que se impugnan, tomando en consideración las constancias que obran en autos y las que integran el Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, de las que se tiene lo siguiente:

a) Conformación de Consejo Ciudadano de Autogobierno. Como ya se ha dicho, el siete de septiembre de dos mil quince,

[24] Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015.

“con la presencia física de aproximadamente 1000 mil personas”, se llevó a cabo asamblea comunal en la que se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y en consecuencia, nombrar un Consejo Ciudadano y una Comisión de Seguridad de la Comunidad.

Asimismo en dicha asamblea, una vez que se nombró y tomó protesta del cargo a quienes integraron el Consejo Ciudadano, se les convocó a sesión, para que el nueve de septiembre siguiente se reunieran a fin de iniciar las acciones relativas a la creación de reglamentos, manuales y bandos para regular el ejercicio de sus atribuciones, así como establecer las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, y regular el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades[25].

b) Integración de la Comisión de Diálogo. El once de noviembre de dos mil dieciocho, ante una asistencia de trescientos cincuenta y cuatro personas[26], se celebró asamblea general, en la que se hizo manifiesta la necesidad de tomar acciones para que el Gobierno del Estado viera la manera de dar solución al conflicto en la comunidad; acordándose la integración de la Comisión de Diálogo.

---

[25] Acorde a la certificación notarial siete mil novecientos once, que obra a páginas 96 a 98 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-01572019, del índice de este Tribunal Electoral.

[26] Acorde a la escritura pública cinco mil novecientos veintitrés, volumen ciento veinte, que contiene la protocolización de acta de asamblea de once de noviembre, visible a páginas 249 a 273.

c) Asamblea General para autorizar a la Comisión de Diálogo organizar junto con el IEM el proceso de renovación del Consejo Comunal. Acorde al acta de Asamblea General levantada el diecisiete de febrero[27], ante una asistencia de mil doscientas personas, se informó que el Consejo Indígena ya no se encontraba integrado por la totalidad de los miembros que originalmente fueron nombrados por dicha asamblea, asimismo que ante el descontento general de la población, se hacía necesario tomar una decisión sobre las personas que actualmente integraban dicho consejo.

Bajo dicha razón, se aprobó por la Asamblea General llevar a cabo una renovación del Consejo, facultándose a la Comisión de Diálogo para que, entre otras cosas, dirigiera solicitud al IEM, para que en conjunto organizara y llevara a cabo el proceso de renovación.

d) Solicitud al IEM para la realización del proceso de renovación y elección de los integrantes del Consejo Indígena. En acatamiento a lo señalado en el párrafo que antecede, el veinticinco de febrero, los integrantes de la Comisión de Diálogo solicitaron al IEM[28], que fuera reconocido su carácter de representantes de la comunidad, así como también que:

a. De manera conjunta, organizaran el proceso de renovación y elección de autoridad tradicional;

[27] Visible a páginas 354 a 359.
[28] Visible a páginas 337 a 341 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-01572019, del índice de este Tribunal Electoral.

b. Realice y lleve a cabo, también de manera conjunta con los peticionarios, la asamblea general de revocación de autoridad tradicional, validando los resultados de la misma, así como el nombramiento de los nuevos integrantes del Consejo Indígena que resulten electos; y,
c. Realice y lleve a cabo, las reuniones de trabajo necesarias, e inclusive la citación y notificación de los actuales integrantes del Consejo Indígena.

e) Respuesta por parte del IEM. Mediante acuerdo IEM-CEAPI-06/2019 la Comisión Electoral del IEM decretó la improcedencia de la solicitud anterior; y consecuentemente, remitió el escrito de solicitud y sus anexos al Consejo Indígena, para que en ejercicio de sus atribuciones procediera a lo conducente.

f) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, diversos ciudadanos promovieron juicio ciudadano en contra del referido acuerdo, el cual fue resuelto por el Pleno de este Tribunal el veintisiete de junio, en el sentido de confirmar el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, se vinculó al Consejo Ciudadano Indígena a fin de que en un plazo no mayor de veinte días naturales convocara a la comunidad a Asamblea General, a efecto de que se determinara sobre el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fuera remitido por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, así como para que propusiera

y, en su caso, aprobara la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de Asamblea General de siete de septiembre de dos mil quince.

g) Incidente de aclaración de sentencia. Posteriormente, el tres de julio siguiente, representantes del Consejo Ciudadano Indígena solicitaron aclaración de la sentencia dictada el pasado veintisiete de junio, en el expediente principal del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, el cual se resolvio el cinco de julio, en el sentido de determinar que no ha lugar a aclarar la sentencia al no haber existido ambigüedad en la misma.

h) Solicitud de prórroga para el cumplimiento y vista. Luego, en proveído de cinco de agosto, se tuvo a integrantes del Consejo Indígena, solicitando prórroga para el cumplimiento de la sentencia del expediente TEEM-JDC-015/2019, reservándose acordar en su momento lo conducente; asimismo, se mandó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su interés correspondiera.

i) Apertura de incidente de incumplimiento. Mediante acuerdo de trece de agosto siguiente, se tuvo a los actores contestando la vista señalada en el párrafo anterior; manifestando su oposición a la prórroga solicitada, así como planteando el incumplimiento a la sentencia por parte del Consejo Indígena.

En razón de lo anterior, en el mismo proveído se mandó abrir a trámite el incidente de incumplimiento de sentencia, en el que además habría de atenderse a la solicitud de prórroga hecha por el Consejo Indígena, el cual se resolvió el cinco de

septiembre, declarándolo parcialmente fundado, y acorde con los efectos siguientes:

- Ante el incumplimiento del Consejo Ciudadano Indígena de cumplir con lo mandato en la sentencia, se hizo efectiva la pérdida de su derecho para convocar a la Asamblea General, y determinó que fuera la Comisión de Diálogo quien emitiera y convocara a la Asamblea General Comunitaria para el desahogo de los puntos mandatados en la sentencia, es decir, para que se determinara primeramente la aprobación o quién habrá de encargarse de proponer su sistema normativo y resolver respecto de la solicitud reencauzada por la Comisión Electoral del IEM.
- Se vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que si así lo solicitara la Comisión de Diálogo y Gestión, coadyuvara con la vigilancia que permitiera salvaguardar la seguridad e integridad de los asistentes a la asamblea.
- Se vinculó a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvaran, de ser el caso, en la celebración de la asamblea.

j) Interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional. El trece de septiembre, integrantes del Consejo Indígena promovieron juicio ciudadano en contra de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de

sentencia, misma a la que se dio el trámite correspondiente, remitiéndose a la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Toluca, y se registró bajo el expediente ST-JDC-144/2019, que aún no ha sido resuelto.

k) Acuerdo plenario sobre cumplimiento de resolución incidental. El cuatro de octubre siguiente, este Tribunal aprobó acuerdo plenario sobre cumplimiento de resolución al incidente de incumplimiento de sentencia, mediante el cual se declaró cumplida la resolución de cinco de septiembre dictada dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019.

Asimismo, se reencauzó a juicio ciudadano el escrito de uno de octubre, por el cual el Consejo Ciudadano Indígena desahogó la vista con el cumplimiento de la sentencia, al considerarse que algunos de los aspectos que hicieron valer, se vinculan con una serie de supuestas irregularidades desde la emisión de la convocatoria y la Asamblea General de veintidós de septiembre, de ahí que la pretensión es controvertir, por vicios propios otros actos.

2. Planteamiento de los actores (agravios)

Con base en los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, identificados bajo los rubros: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",*** y ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE***

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[29], así como el intitulado: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"***[30]*;* supliendo la deficiencia de los motivos de agravio, se tiene:

Que a través de su escrito de uno de octubre, los promoventes cuestionan el desarrollo de la Asamblea General de veintidós de septiembre, así como el acta levantada con motivo de la misma, para lo cual expresaron a través de diversos temas los siguientes motivos de inconformidad:

2.1 Exceso en la actuación de la Comisión de Diálogo

- Que la Comisión de Diálogo se extralimitó con la celebración de las asambleas de barrios de dieciocho de septiembre, en las que se desahogaron los puntos precisados en la convocatoria, consistentes en: a) el análisis, discusión o modificación del proyecto de estatuto comunal, que se dio a conocer en los cuatro barrios, procediendo a su votación; y, b) dar a conocer la solicitud de renovación del Consejo Comunal que presentó la Comisión de Diálogo y Gestión ante el

[29]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446; y, Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.
[30]Jurisprudencia 13/2008, que se encuentra en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 225 y 226.

Instituto Electoral de Michoacán del veinticinco de febrero.

- Que en relación a las asambleas de barrios existe una simulación por parte de la Comisión de Diálogo, en atención a que ésta práctica no fue considerada por la Comisión en ninguna de sus asambleas, por lo que, ello lo realizó con el propósito de asemejarse a la manera en que el órgano tradicional de gobierno de la comunidad las realiza.
- Que la Comisión sólo estaba facultada, expresamente, para convocar a la Asamblea General y efectuar dicha convocatoria, sin que tuviera facultades para presidirla.
- Además, que se extralimita en sus atribuciones pues desconoció la legitimación del órgano tradicional de gobierno de la comunidad, lo sustituyó en funciones y determinó ilegalmente su renovación y la fecha en la que se elegirían a sus nuevos integrantes.

2.2 Impedimento para participar en la Asamblea al Consejo Indígena

- La Comisión confunde la obligación de permitir que en las convocatorias y asambleas se privilegie el conocimiento y participación de las autoridades tradicionales; pues no es lo mismo garantizar un acto de molestia por parte de alguna autoridad, a privilegiar la participación del órgano tradicional de gobierno de la comunidad, en la celebración de la Asamblea General Comunitaria, situación esta última que se dejó de observar.

- Los promoventes fueron excluidos de la Asamblea, aun y cuando son la autoridad tradicional.
- Es ilegal que la asamblea se haya instalado sin la debida participación del Consejo, o ante la falta de explicación a la Asamblea del por qué ésta se celebraría sin la participación debida del órgano tradicional de gobierno de la comunidad.
- En ningún momento del desarrollo de la Asamblea se reconoce el carácter de autoridad tradicional a los integrantes del Consejo.

2.3 Otras irregularidades de la Asamblea.

a) Quórum de la Asamblea.

- Que la Asamblea carece de quórum, en atención a que en el acta sólo se manifiesta que el mismo es suficiente, sin decir bajo qué parámetro o cantidad de ciudadanos.
- La verificación del quórum legal y disposición del orden de los asistentes son prácticas extrañas a la forma de representación indígena, pues corresponde a la manera en que una organización de derecho civil se organiza.

b) Instalación de mesa de debate.

- La instalación de la mesa de debates no corresponde a la práctica tradicional de la asamblea comunitaria, pues el Consejo Ciudadano Indígena es la autoridad tradicional de gobierno de la comunidad a través de la cual se preside la Asamblea General Comunitaria.

c) Arribo del Consejo Indígena a la Asamblea.

- La narración que la Comisión realiza respecto del modo en que el Consejo arribó a la asamblea en relación con los hechos registrados en el video grabado, y exhibido ante el tribunal por el Consejo, de lo ocurrido en ese mismo momento, permite entrever la voluntad de la Comisión de Diálogo para tergiversar los acontecimientos y engañar a los habitantes de la comunidad como al propio tribunal.
- Del acta protocolizada se advierte una incongruencia en la formulación del orden del día, en particular en su punto ocho, en el que se destinó un espacio para que este pudiera participar en la Asamblea, puesto que, de acuerdo con el acta la asamblea dio inicio a las trece treinta horas, sin embargo, la fe de hechos señala que la asamblea ya había confirmado su quórum legal y estaba en proceso de desahogo para las doce horas con cuarenta y cinco minutos, es decir, al momento en que los integrantes del Consejo hicieron acto de presencia en el lugar.
- Que la narración de lo asentado en el octavo punto del acta levantada con motivo de la asamblea es ambigua, pues es imposible identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con la acción descrita por la Comisión, respecto a que ésta, en compañía de un notario, se desplazaron a la casa comunal a preguntar al Consejo si deseaban participar en la asamblea.

d) Omisión de explicar o aclarar los efectos de la sentencia emitida en el TEEM-JDC-015/2019.

- No se advierte que al desarrollarse el punto cuarto del orden del día, la Comisión haya dado un espacio para aclarar los efectos de lo que se mandató en la sentencia emitida en el juicio TEEM-JDC-015/2019, sin que se aclare en ese punto en relación a qué aspecto se manifestó la conformidad por parte de la comunidad.

e) Omisión en la lectura de la resolución de incumplimiento.

- Que en el punto quinto del acta de la asamblea protocolizada, jamás se señala que se hubiera dado lectura a la resolución de incumplimiento, limitándose a señalar que el Consejo no ha dado cumplimiento a la sentencia, tergiversando los efectos al precisar que los puntos a tratar de conformidad a lo resuelto en el cumplimiento serían la aprobación del estatuto y la solicitud de renovación de los integrantes del Consejo.

f) La aprobación de un estatuto comunal.

- Que resultaba improcedente someter a votación una propuesta de estatutos, pues dicha acción constituye una extralimitación al cumplimiento de lo mandatado por el Tribunal Electoral.
- La Comisión de Diálogo no estaba facultada para elaborar los estatutos.
- Que no se desprende cuál es su contenido del diseño de los estatutos; no se discutieron, implica estudios etnográficos, cuál es el sistema normativo y con qué

propósito, sin garantizar la participación efectiva de la comunidad en su elaboración.

- El sistema normativo se aplicó de forma inmediata a los promoventes, sin que se haya publicado e informado a la comunidad en qué consiste el mismo.

g) Contradicciones en el acta.

- Que en el punto séptimo, una vez que se puso a consideración de la asamblea el escrito de veinticinco de febrero, se señala de manera imprecisa que se trataba de la renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano, además que al someterse a votación el cambio o ratificación del mismo en el acta se asentó que se sometió a votación el cambio o renovación.
- Que al desarrollarse el punto noveno de la asamblea, se cambió el sentido de la pregunta planteada en el orden del día, pues el notario señala que el presidente de la mesa de debate preguntó a la asamblea manifestaran su voluntad de que sean confirmados o no los miembros del Consejo, expresando que la mayoría votó a favor de que el Consejo se renueve, sin embargo, el punto concluye en que la asamblea procedió a remover en su totalidad al Consejo, siendo que esto debería desahogarse en una asamblea posterior.
- Que la asamblea carece de legitimación para integrar una comisión que organice el proceso de elección y la fecha, en apego al estatuto comunal.
- Que existe incongruencia entre afirmar que es inexistente el Consejo y a la vez se apruebe su existencia, incluso reconociéndole dicha calidad en el

punto séptimo de la asamblea, así como la negativa de permitirle participar en dicha asamblea.

- En el acta de asamblea protocolizada se señala que se preguntó a la asamblea si los concejales son removidos o se quedan, lo que carece de consistencia con la de hechos levantada por el notario y también es inconsistente con los resultados de la votación señalada en el punto siete.

3. Análisis de los agravios

Por cuestión de método, se analizarán los motivos de inconformidad en el orden en que se han sintetizado, sin que ello por sí mismo cause un perjuicio a los promovente, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia de Sala Superior 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[31].

3.1 Exceso en la actuación de la Comisión de Diálogo

Corresponde atender los motivos de inconformidad planteados por los actores, a través de los cuales se cuestiona el actuar de la Comisión de Diálogo por el desahogo de las Asambleas de Barrio llevadas a cabo el dieciocho de septiembre, así como por la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintidós siguiente.

[31] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese orden de ideas, se atenderán en principio los argumentos relacionados con la celebración de las Asambleas de Barrio, para luego, estudiar lo expuesto con motivo de la Asamblea General Comunitaria.

- **Asambleas de Barrio**

Al respecto, los actores exponen que la Comisión responsable se extralimitó con la celebración de las Asambleas de Barrio desarrolladas el dieciocho de septiembre, en las que se desahogaron los puntos precisados en la convocatoria consistentes en:

c) El análisis discusión o modificación del proyecto de estatuto comunal, que se dio a conocer a los cuatro barrios, procediendo a su votación; y,

d) Dar a conocer la solicitud de renovación del Consejo Comunal que presentó la Comisión de Diálogo ante el IEM el veinticinco de febrero.

Y además, que el desahogo de las asambleas en cita constituyó sólo una simulación, en atención a que esta práctica nunca fue considerada por la Comisión de Diálogo, por lo que, desde su consideración, las mismas se llevaron a cabo con el propósito de asemejarse a la manera en que el órgano tradicional de gobierno de la comunidad las realiza.

Motivos de inconformidad que a juicio de este órgano jurisdiccional resultan **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones.

En principio, resulta importante destacar que, como se precisó en el cuadro procesal insertado previamente, el medio de impugnación que se resuelve deriva de la cadena impugnativa que tiene su origen en el juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019 resuelto el veintisiete de junio, así como su respectiva determinación incidental de incumplimiento emitida el cinco de septiembre siguiente[32].

Siendo la resolución incidental en la que este Tribunal Electoral ordenó a la Comisión responsable, desplegara diversas actuaciones a fin de que tuviera verificativo la Asamblea General Comunitaria ordenada en la sentencia del juicio principal.

En ese orden de ideas, resulta importante precisar que la vinculación de la Comisión de Diálogo, tiene su origen en el apercibimiento que este Tribunal le hizo efectivo al Consejo Indígena de Nahuatzen, ante la omisión de convocar a la comunidad a una asamblea a efecto de atender un escrito de veinticinco de febrero, que le fuera reencauzado por la Comisión Electoral del IEM, así como para que se aprobara la normativa correspondiente que le fue mandatada crear al propio consejo.

[32] Resoluciones que se citan como un hecho notorio en términos de los dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, resultando orientadora además la Tesis P./J.43/2009 de rubro: ***"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO",*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, páginas 1102.

Es por ello, que en el acuerdo de incumplimiento que se analiza, este Tribunal vinculó a la Comisión responsable para que emitiera y convocara a la Asamblea General Comunitaria fijada para el veintidós de septiembre, señalando para ello lugar y hora, a fin de desahogar los puntos mandatados en la sentencia de veintisiete de junio.

Instruyendo además a la citada Comisión, para que en la emisión de la convocatoria respectiva, **se garantizara que se hiciera del conocimiento pleno de toda la comunidad a través de los medios que se estimaran pertinentes,** como pudiera ser el perifoneo, la radio local o carteles, entre otros.

Precisando este Tribunal en esa resolución de incumplimiento, que la Comisión debía cuidar que el desarrollo de la asamblea cumpliera con los estándares mínimos que brindaran elementos ciertos, objetivos y suficientes a los participantes, que permitieran desprender el sentido de la voluntad de la comunidad.

Atento a lo anterior y a fin de dar cumplimiento con lo ordenado, una vez que la Comisión de Diálogo emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea de referencia, realizó trabajos previos con el objeto de que la misma se hiciera del conocimiento a los integrantes de la comunidad, entre estos, las Asambleas de Barrio desahogadas el dieciocho de septiembre, mismas que ahora cuestionan los promoventes.

Lo anterior se desprende de las actas levantadas en cada uno de los barrios de Nahuatzen, mismas que obran agregadas en

el Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado con motivo del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2018[33], que como se precisó previamente, se citan como un hecho notorio.

Documentos de los que se obtiene, que en el Barrio Primero estuvieron presentes y se registraron trescientas cincuenta personas; en tanto que en el Barrio Segundo su registro fue de trescientos noventa y dos personas; compareciendo en el Barrio Tercero doscientos cuarenta y tres asistentes; y, finalmente, si bien en la desahogada en el Barrio Cuarto no se asentó el dato en el acta, de la lista de asistentes a la asamblea se desprende el nombre y firma de trescientas cinco personas.

Lo anterior, además de la difusión que se dio de la convocatoria, al haberse fijado en diversos lugares de la población de Nahuatzen, como se advierte del acta destacada número doce mil trescientos cuarenta y cinco, sobre fe de hechos, levantada por el Notario Público número sesenta y cinco en el Estado[34], de trece de septiembre, en la que asentó que al haberse constituido en varios lugares, constató la publicación de la misma.

Medios de prueba los anteriores que en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y II, 17, fracción IV, 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el 3 de la Ley del Notariado del Estado, al adminicularse entre sí generan convicción del actuar de la Comisión a fin de

[33] Actas visibles a fojas 3632 A 3634, 4002 A 4004, 4418 A 4421 Y 4682 A 4684, respectivamente.
[34] Agregada a fojas 1153 a 1157 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-01572019, del índice de este Tribunal Electoral.

atender lo que le fue mandatado en la determinación de incumplimiento de sentencia emitida dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019.

Ello permite evidenciar, que además de los diversos mecanismos que adoptó la Comisión de Diálogo para hacer del conocimiento a los habitantes de Nahuatzen la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el veintidós de septiembre, optó también por realizar Asambleas en cada uno de los barrios, a fin de garantizar su conocimiento pleno, tal como se lo instruyó este Tribunal.

Y si bien, no se precisó que su difusión debía realizarse a través de ese medio, si se facultó a la Comisión responsable para que optara por los mecanismos que garantizaran su conocimiento pleno, señalando de manera enunciativa más no limitativa como tales, el perifoneo, la radio local o carteles, entre otros.

Además, por tratarse de un mecanismo que se ajusta a los usos y costumbres de la propia comunidad, como se desprende de las afirmaciones que realizan los propios promoventes en su escrito de demanda, al precisar que ésta es la forma en que el órgano tradicional de gobierno las realiza –refiriéndose a la celebración de Asambleas de Barrio–.

En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón a lo afirmado por los actores, respecto a que la Comisión de Diálogo simuló la práctica tradicional a través de la cual la comunidad celebra su Asamblea General Comunitaria, pues el hecho de que ésta no haya considerado de manera previa la práctica de convocar

a través de los cuatro barrios, no implica que se encontrara impedida para hacerlo con motivo de la que habría de desarrollarse el veintidós de septiembre, sobre todo al encontrarse vinculada por esta autoridad jurisdiccional para que implementara los mecanismos a fin de hacerla del conocimiento pleno a sus integrantes.

Es por ello que, este órgano jurisdiccional considera que, no existe una extralimitación y simulación por parte de la Comisión responsable en su actuar, al llevar acabo las asambleas en cada barrio de la comunidad en las que se precisó que era para cumplir con lo ordenado por este Tribunal, dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019, y además se dio a conocer a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria –de veintidós de septiembre–.

- **Asamblea General Comunitaria**

Por otra parte, en relación con los cuestionamientos realizados a fin de controvertir un supuesto exceso por parte de la Comisión responsable en el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre, los actores exponen que ésta sólo estaba facultada, expresamente, para convocarla y efectuar dicha convocatoria, sin que tuviera facultades para presidirla.

Precisando además, que la Comisión se extralimitó en sus atribuciones, pues desconoció la legitimación del órgano tradicional de gobierno de la comunidad, lo sustituyó en

funciones y determinó ilegalmente su renovación y la fecha en la que se elegirían a sus nuevos integrantes.

Argumentos que al igual que los anteriores resultan **infundados**.

Lo anterior se considera así, porque si bien, como se precisó en el apartado que antecede, la Comisión de Diálogo solo fue vinculada por este órgano jurisdiccional para que emitiera y convocara a la Asamblea General Comunitaria fijada para el veintidós de septiembre, señalando para ello lugar y hora, a fin de desahogar los puntos mandatados en la sentencia de veintisiete de junio.

También lo es que, del contenido del acta mencionada de veintidós de septiembre levantada con motivo de la Asamblea de referencia, se advierte que la responsable durante el desarrollo de la misma, se limitó únicamente al desahogo de los puntos del orden del día 1 y 2, correspondientes al registro de asistentes e informe sobre el quórum legal, respectivamente.

Medio de prueba que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción II, 18, en relación con el diverso 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral, se considera prueba plena, máxime que no fue objetada y no se desprendió prueba en contrario.

Ello, porque de lo asentado dentro del primer punto del orden del día, se desprende que, en efecto, quien desarrolló ese punto fue la Comisión de Diálogo, cuando se expone que una

vez iniciado el registro de asistentes habitantes de la localidad de Nahuatzen, en virtud a que *"… aún se encontraba gran cantidad de personas formada… los integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión otorgaron media hora más para que el registro concluyera…",* e incluso que *"…las hojas de registro que fueron recabadas, se entregaron a los integrantes de la Comisión de Diálogo y gestión (sic) que presidieron la reunión".*

Asimismo, porque del contenido del segundo punto del orden del día se advierte que *"…la C. MARÍA GUADALUPE IREPAN, quien en ese momento preside la asamblea, en su calidad de integrante de la Comisión de Diálogo y gestión (sic), informa a la asamblea que asistieron un total de 1,748 mil setecientos cuarenta y ocho personas…".*

Sin embargo, fue durante el desahogo del tercer punto del orden del día, que se solicitó la propuesta de los asistentes para conformar la mesa de debate, compuesta por un presidente, un secretario y dos escrutadores, por lo que, una vez presentadas y sometidas a votación, las propuestas de presidente y secretario se aprobaron por unanimidad, en tanto que las restantes se aprobaron por mayoría de los presentes.

De este modo, se puede arribar a la convicción de que si bien la Comisión responsable tuvo participación durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, lo fue únicamente en lo que respecta a los puntos del orden del día relacionados con la recepción de los asistentes, sin que en el acta levantada conste su actuar en el desahogo de los puntos

que fueron mandatados por este órgano jurisdiccional mediante la sentencia de veintisiete de junio.

Pues conforme al contenido del acta referida, se conoce que la mesa de debates una vez integrada, desarrolló la asamblea y desahogó el resto de los puntos del orden del día, tan es así que, durante el desarrollo del contenido del cuarto punto, previo a la lectura de la sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-015/2019, María Guadalupe Irepan le concedió el uso de la voz a la María del Socorro Nayeli Torres Morales, ésta última en su calidad de presidente de la mesa de debates, para que continuara con el desarrollo de la asamblea, conforme a los puntos del orden del día consistentes en:

> *"4.- Lectura de la Sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-015/2019, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*
> *5.- Lectura de la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia decretada dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019.*
> *6.- Someter a consideración y aprobación de la Asamblea General, el Estatuto Comunal, previa lectura del proyecto mismo.*
> *7.- Someter a consideración de la asamblea general la solicitud de cambio de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, presentada por la Comisión de Diálogo y Gestión, de fecha 22 de febrero (sic) del presente año y que fuera ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019, que se resolverá por esta asamblea general a pregunta expresa: ¿Están de acuerdo en que se someta a votación el cambio o ratificación de los concejales de acuerdo a la solicitud?*
> *8.- Se procederá a dar participación a los integrantes del Consejo, para que hagan uso de la palabra para informar a la asamblea sobre sus acciones y manifiesten lo que a sus intereses convenga.*
> *9.- Someter a decisión de la Asamblea, el cambio o ratificación de los actuales integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, a pregunta expresa: Conforme a la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve, ¿están de acuerdo en que los*

miembros del Consejo Indígena ciudadano de Nahuatzen sean cambiados o que se queden?
10.- Para el caso de que la asamblea determine el cambio de los miembros del Consejo, por esta única ocasión y debido a la problemática social de la comunidad en ese momento la asamblea general someterá a votación la designación de una Comisión Especial de comuneros, quienes organizarán el proceso de elección y la fecha de la asamblea para la renovación del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen. En total apego al Estatuto Comunal aprobado.
11.- Asuntos generales.
12.- Clausura de la Asamblea…".

De ahí que, se considera inexacto lo argumentado por los promoventes respecto a que la Comisión responsable sin atribuciones presidió la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre, puesto que los puntos del orden del día en los que se habría de pronunciar la asamblea como máxima autoridad comunitaria, fueron desahogados por la mesa de debates una vez integrada.

Por tanto, quien tomó la decisión, en la referida sesión de veintidós de septiembre, fue la Asamblea General, no obstante la participación, tanto de la Comisión de Diálogo –al presidirla– como de la mesa de debates –al desahogar los puntos del orden del día–, puesto que las determinaciones fueron adoptadas por la misma, como máximo órgano de autoridad y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos[35].

Lo anterior, se sustenta con la Tesis XIII/2016, de rubro *ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS*

O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES[36].

Razón por la cual, también se consideran incorrectos los planteamientos de los promoventes respecto a que la Comisión responsable sin atribuciones desconoció la legitimación del órgano tradicional de gobierno de la comunidad, lo sustituyó en funciones y determinó ilegalmente su renovación, en atención a que, como se dijo, los puntos del orden del día en las que se sometieron a consideración los temas expuestos por los promoventes, fueron desahogados por la mesa de debates como autoridad encargada de presidir la asamblea, aunado a que las determinaciones que derivaron de éstos fueron adoptadas por la asamblea como máxima autoridad comunitaria y no así por la Comisión de Diálogo.

Por lo anterior es que el agravio resulta **infundado.**

3.2 Impedimento para participar en la Asamblea al Consejo Indígena

Ahora, se analizará el agravio a que la Comisión impidió participar en la Asamblea al Consejo Indígena, señalando que no se privilegió la participación del órgano tradicional de gobierno de la comunidad, en la celebración de la Asamblea General Comunitaria y que fueron excluidos de la misma, aun y cuando son la autoridad tradicional.

[36] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

Asimismo, aquellos que refieren que fue ilegal que la asamblea se haya instalado sin la debida participación del Consejo, sin explicación del por qué se celebraría sin la intervención del órgano tradicional de gobierno de la comunidad.

Y que en el desarrollo de la asamblea no se les reconoció el carácter de autoridad tradicional a los integrantes del Consejo.

Respecto de este tema, se procede a efectuar el análisis de los agravios de manera conjunta, sin que ello irrogue perjuicio a los actores, dado que se otorga respuesta a cada una de las inconformidades vertidas en de manera congruente y exhaustiva.

Dichas disidencias devienen **infundadas.**

En principio, es importante señalar que en el expediente consta la existencia de dieciséis citatorios dirigidos a los integrantes del Consejo Indígena, para que asistieran a la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre; los cuales en su parte posterior contienen la certificación notarial del fedatario público número ochenta y cinco en el Estado, quien dio fe de haberse constituido el diecinueve de septiembre en la casa comunal ubicada en Amado Nervo número doscientos treinta y cuatro, barrio primero, de la población de Nahuatzen, a fin de hacer entrega de los mismos, sin que se hubiera realizado ésta, ante la negativa para recibirlos por parte de quienes lo atendieron.

Ahora bien, porque contrario a lo señalado por los actores en el acta de Asamblea General de la Comunidad de Nahuatzen,

de veintidós de septiembre del año en curso[37], sí se contempló en el orden del día en el punto 8, la participación del Consejo en la Asamblea, así como al momento de desarrollar el mismo, tal y como se advierte en la primera página del acta en la que se encuentra plasmado el orden del día.

1751

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN.

En la Localidad de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, siendo las 11:00 once horas, del día 22 veintidós de Septiembre de 2019 dos mil diecinueve, reunidos en la Pérgola Municipal de esta localidad, los habitantes de la población de Nahuatzen, Michoacán encontrándose reunidos, hombres y mujeres, de los cuatro Barrios de la Comunidad, para celebrar la Asamblea General Comunal a que fueron convocados por la Comisión de Dialogo y Gestión, según convocatoria debidamente publicada, y con fundamento en la Sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019, así como de la Sentencia Interlocutoria dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el día 6 seis de septiembre del presente año; para tratar los siguientes asuntos y bajo el siguiente;

ORDEN DEL DÍA

1.- Registro de Asistencia
2.- Información sobre el quorum legal de la Asamblea.
3.- Nombramiento de la mesa de debates.
4.- Lectura de la Sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-015/2019, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
5.- Lectura de la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia decretada dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019.
6.- Someter a consideración y aprobación de la Asamblea General, el Estatuto Comunal, previa lectura del proyecto del mismo.
7.- Someter a consideración de la asamblea general la solicitud de cambio de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, presentada por la comisión de diálogo y Gestión, de fecha 22 de febrero del presente año y que fuera ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019, que se resolverá por esta asamblea general a pregunta expresa: ¿Están de acuerdo en que se someta a votación el cambio o ratificación de los concejales de acuerdo a la solicitud?
8.- Se procederá a dar participación a los integrantes del Concejo, para que hagan uso de la palabra para informar a la asamblea sobre sus acciones y manifiesten lo que a sus intereses convenga.
9.- Someter a decisión de la Asamblea, el cambio o ratificación de los actuales integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, a pregunta expresa: Conforme a la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve, ¿están de acuerdo en que los

[37] Visible a fojas 1751 a 1765 del cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019, Tomo II, formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-015/2019.

En la referida acta, también se advierte que los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen en ningún momento fueron excluidos de la Asamblea, pues en la misma se encuentra narrado que hicieron acto de presencia, se dirigieron con la integrante de la Comisión de Diálogo, que presidía el registro de asistencia, la cual los invitó a registrarse y participar en la mencionada asamblea, comentándoles que *dentro del orden del día, había un punto donde se le daba la participación a los integrantes del Consejo, que ahí podrían leer el documento que traían.*

Ante las circunstancias anteriores, la ciudadana María Guadalupe Irepan, comunicó a los asistentes de la asamblea, si se les permitía a los integrantes del Consejo, leer el documento de referencia, ante lo cual los asistentes manifestaron (gritaron), que se esperaran a participar en la asamblea, acorde al orden del día previamente establecido. Así, y una vez escuchado las manifestaciones de los asistentes de la asamblea, los integrantes del Consejo Ciudadano, decidieron retirarse.

Desprendiéndose de la mencionada Acta, que el vocero del Consejo, manifestó que no era la intención participar en la Asamblea que solo querían leer un documento.

Posteriormente, ante la postura del Consejo, la integrante de la Comisión que presidía el registro, comunicó a los asistentes que ya se encontraban en espera del inicio de la asamblea, preguntándoles si les permitían a los integrantes del Consejo, leer el documento que traían, a lo cual respondieron que se registraran, que esperaran a participar, ya que *había un*

espacio en el orden del día en donde podría hablar y leer el documento, que respetaran el orden del día; sin embargo, los ahora promoventes, decidieron retirarse del lugar.

De lo anterior, se puede advertir, que la propia Asamblea tuvo conocimiento del actuar del Consejo y de que ellos estuvieron presentes en ese momento y que se insiste decidieron retirarse y no participar en la misma, aún y cuando se tenía contemplada su participación.

De lo que se desprende que tuvieron conocimiento de la asamblea, máxime que asistieron, y que por voluntad propia decidieron no participar en ella.

Por consiguiente, es que resulta **infundada** la disidencia de los actores, dado que como se puede observar del contenido del acta, lejos de limitar su participación y presencia en la asamblea, se les invitó a que concurrieran en ella y pudieran ser partícipes; sin embargo, decidieron retirarse, lo que hace de suyo una manifestación voluntaria y propia de los actores de no participar en el desarrollo de la asamblea; así que, no les asiste razón a los accionantes en esa línea argumentativa, pues al momento de desahogarse este punto del orden del día se formó una comisión para invitarlos a participar, sin tener un resultado favorable.

Finalmente, en relación con la inconformidad de los actores que en el desarrollo de la asamblea no se les reconoció el carácter de autoridad tradicional a los integrantes del Consejo, contrario a ello, si se les reconoció, tan es así que se determinó su remoción a fin de elegir nuevos integrantes.

Además de que también, en el orden del día de la citada acta, en el punto siete y en el desarrollo del mismo, se sometió a consideración de la asamblea, la solicitud de cambio de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, presentada por la Comisión de Diálogo, señalando que se resolverá por la Asamblea y preguntando expresamente a la misma que: *¿están de acuerdo en que se someta a votación el cambio o ratificación de los concejales de acuerdo a la solicitud?.*

Pregunta a la cual la Asamblea General sometió a votación, informando el presidente de la mesa de debates que se obtuvo un total de *1, 748 votos en favor de que en esta Asamblea se someta a votación el cambio o ratificación de los concejales que actualmente integran el Consejo Comunal, lo que representa una mayoría de votos, por lo que se aprueba que esta Asamblea se someta a votación el cambio de renovación de los actuales concejales que forman el Consejo Comunal.*

De lo anterior, es evidente que no se les desconocía como autoridad al Consejo Comunal, sino que, precisamente, el orden del día de la asamblea contemplaba como propuesta la solicitud de cambio o ratificación de los integrantes de dicho órgano y la misma fue votada y aprobada.

Por lo expuesto, es que se consideran **infundados** los motivos de disenso expuestos por los promoventes en el presente apartado.

3.3 Irregularidades de la Asamblea. A fin de atender el agravio que la parte recurrente hace valer respecto a supuestas irregularidades en la asamblea celebrada el

veintidós de septiembre, se atenderá al contenido de la misma, cuyo estudio se relaciona con los tópicos siguientes:

a) Quórum de la Asamblea.

Al respecto los recurrentes sostienen que la asamblea carece de quórum, en atención a que en el acta sólo se manifiesta que el mismo es suficiente, sin decir bajo qué parámetro o cantidad de ciudadanos; agravio que se califica como **infundado.**

En efecto, del contenido del acta de asamblea de veintidós de septiembre[38] y en lo relativo al desahogo del segundo punto del orden del día, se señaló:

> *"**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.** Este punto de orden del día se inició a las 13:30 trece horas con treinta minutos, debido a la prorroga que se dio para que se terminaran de registrar las personas que aún se encontraban formadas; una vez iniciado, en este punto del orden del día, y tomando en consideración que se trata de una asamblea convocada según los usos y costumbres de nuestra Comunidad, la C. MARÍA GUADALUPE IREPAN, quien en ese momento preside la Asamblea, en su calidad de integrante de la Comisión de Diálogo y gestión, informa a la asamblea que asistieron un total de 1,748 mil setecientos cuarenta y ocho personas, cantidad que, de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, es una cantidad suficiente para la celebración de una asamblea, por lo que se declara que existe quorum legal para llevarla a cabo, siendo válidos los acuerdos que se tomen en la misma; con lo cual se desahogó este punto del orden del día" (sic).*

[38] Consultable a fojas 1751 a 1765 del Tomo II, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019, formado con motivo de la presentación del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el Juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019.

De lo transcrito se infiere claramente que, contrario a lo señalado por los recurrentes, en el acta respectiva sí precisó el parámetro por el cual se consideró que existía quórum legal para el desahogo de la asamblea, al establecer que éste fue el registro de asistentes a la misma, mismo que fue prorrogado hasta las 13:30 trece horas con treinta minutos, al encontrarse personas formadas para tal efecto; el cual una vez concluido se obtuvo un total de mil setecientos cuarenta y ocho personas, el cual consideraron atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad, constituyen quórum suficiente para validar los acuerdos adoptados.

Determinación que a su vez se respalda con el original de las listas de asistencia a la asamblea llevada a cabo el veintidós de septiembre[39], en las que se hizo constar el nombre de los asistentes de los barrios primero, segundo, tercero y cuarto de la comunidad; así como con las copias fotostáticas de las credenciales para votar que se adjuntaron, como anexo integral del acta de asamblea[40].

Además, en ese mismo tenor, se hizo constar el desahogo de dicho punto del orden del día por parte del Notario Público Número Ochenta y Cinco, con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán, en la escritura pública número catorce

[39] Consultable a fojas 1766 a 1818 del Tomo II, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019, formado con motivo de la presentación del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el Juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019.
[40] Consultable a fojas 1819 a 2666 del Tomo II, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019,, formado con motivo de la presentación del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el Juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019.

mil trescientos setenta y cinco, volumen CCCXLII, de veintidós de septiembre[41], al establecer que el desahogo del punto del orden del día relativo al quórum se inició a las 13:30 horas, debido a la prorroga que se dio para que se terminaran de registrar personas que aún se encontraban formadas, a la cual asistieron mil setecientos cuarenta y ocho personas, cantidad que, de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, es suficiente para la celebración de una asamblea, de ahí que se declarara el quórum legal para celebrarla, y válidos los acuerdos que se tomaran en la misma.

Respecto al argumento de los recurrentes en relación a que la verificación del quórum legal y disposición del orden de los asistentes son prácticas extrañas a la forma de representación indígena, pues corresponde a la manera en que una organización de derecho civil se organiza; no les asiste razón.

Por tanto, la declaratoria que se hizo constar en el desahogo del punto del orden del día segundo, relativo al quórum legal, contrario a lo sostenido por el recurrente, no constituye una práctica extraña a la forma o práctica tradicional en la elaboración de las asambleas, sino un elemento por el que se hace patente, el número de asistentes que participaron en la asamblea, tan es así que invariablemente a dichas actas se anexa el listado de quienes acudieron a ésta, a efecto de contar con un elemento tangible que permita determinar el número de comuneros que asistieron a la misma; por tanto, el

[41] Consultable a fojas 1726 a 1735 del Tomo II, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019, formado con motivo de la presentación del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el Juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019.

validar el quórum fue una decisión tomada por la asamblea, en cuanto autoridad máxima de la comunidad.

Tan es así que al momento de emitirse la convocatoria para la asamblea general que tendría verificativo el veintidós de septiembre[42], a partir de las 11:00 once horas, en el apartado relativo al registro de asistencia, se determinó expresamente:

> ***"…DECIMO CUARTO.*** *El quorum legal para iniciar la Asamblea General se determinará con el total de personas que asistan y se hayan registrado, ello de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad (sic)…"*

Figura ésta –quórum-, que no resulta ajena a las asambleas llevadas a cabo por las comunidades indígenas, ya que incluso la propia Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ha establecido dicho requisito en los formatos que proporciona en su página como guía para celebrar dichas asambleas, la cual es consultable en la dirección electrónica http://www.cdi.gob.mx/tramitesgobmx/descargables/prodei/formato-3-acta-de-asamblea, y que corresponde al texto siguiente:

[42] Visible a fojas 4695 a 4701 del Tomo II, del Cuaderno de Antecedentes, formado con motivo de la presentación del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el Juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019.

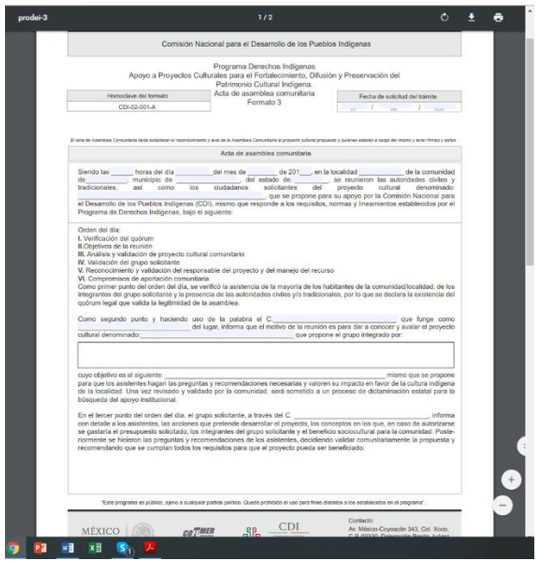

prodei-3 1 / 2

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Programa Derechos Indígenas
Apoyo a Proyectos Culturales para el Fortalecimiento, Difusión y Preservación del Patrimonio Cultural Indígena.
Acta de asamblea comunitaria
Formato 3

Homoclave del formato	Fecha de solicitud del trámite
CDI-02-001-A	aa / mm / dd/aa

El acta de Asamblea Comunitaria debe establecer el reconocimiento y aval de la Asamblea Comunitaria al proyecto cultural propuesto y quienes estarán a cargo del mismo y tener firmas y sellos.

Acta de asamblea comunitaria

Siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ de 201___, en la localidad _____ de la comunidad de_____ municipio de _____ del estado de _____, se reunieron las autoridades civiles y tradicionales, así como los ciudadanos solicitantes del proyecto cultural denominado: _____ que se propone para su apoyo por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), mismo que responde a los requisitos, normas y lineamientos establecidos por el Programa de Derechos Indígenas, bajo el siguiente:

Orden del día:
I. Verificación del quórum
II. Objetivos de la reunión
III. Análisis y validación de proyecto cultural comunitario
IV. Validación del grupo solicitante
V. Reconocimiento y validación del responsable del proyecto y del manejo del recurso
VI. Compromisos de aportación comunitaria
Como primer punto del orden del día, se verificó la asistencia de la mayoría de los habitantes de la comunidad/localidad, de los integrantes del grupo solicitante y la presencia de las autoridades civiles y/o tradicionales, por lo que se declara la existencia del quórum legal que valida la legitimidad de la asamblea.

Como segundo punto y haciendo uso de la palabra el C.____ que funge como _____ del lugar, informa que el motivo de la reunión es para dar a conocer y avalar el proyecto cultural denominado: _____ que propone el grupo integrado por:

cuyo objetivo es el siguiente: _____ mismo que se propone para que los asistentes hagan las preguntas y recomendaciones necesarias y valoren su impacto en favor de la cultura indígena de la localidad. Una vez revisado y validado por la comunidad, será sometido a un proceso de dictaminación estatal para la búsqueda del apoyo institucional.

En el tercer punto del orden del día, el grupo solicitante, a través del C. _____, informa con detalle a los asistentes, las acciones que pretende desarrollar el proyecto, los conceptos en los que, en caso de autorizarse se gastaría el presupuesto solicitado, los integrantes del grupo solicitante y el beneficio sociocultural para la comunidad. Posteriormente se hicieron las preguntas y recomendaciones de los asistentes, decidiendo validar comunitariamente la propuesta y recomendando que se cumplan todos los requisitos para que el proyecto pueda ser beneficiado.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

MÉXICO | CDI

Contacto:
Av. México-Coyoacán 343, Col. Xoco,

b) Instalación de mesa de debate. Por cuanto ve al argumento en el sentido de que la instalación de la mesa de debates no corresponde a la práctica tradicional de la asamblea comunitaria, por ser el Consejo Ciudadano Indígena la autoridad tradicional de gobierno de la comunidad a través de la cual se preside la Asamblea General Comunitaria; también resulta **infundado.**

Ello es así porque si bien es cierto que el Consejo Ciudadano Indígena en cuanto autoridad tradicional de la comunidad, entre otras funciones, tiene la de presidir la asamblea, en el caso que nos ocupa, si bien, esta fue presidida por María Guadalupe Irepan, integrante de la Comisión de Diálogo, la cual prosiguió a solicitar propuestas para conformar la mesa de debates, integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores, tal y como se hace constar en el desahogo de los puntos segundo y tercero del orden del día de la asamblea general de veintidós de septiembre, fue derivado del mandamiento expreso de este Tribunal, al emitir el incidente de Incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-15/2019, en el que expresamente se autorizó a la citada Comisión de Diálogo,

para emitir la convocatoria respectiva, y desahogar los puntos mandatados en la sentencia, en tal sentido, cuenta con las atribuciones inherentes.

Sin que la figura de la mesa de debates sea ajena al sistema comunitario de toma de decisiones de la asamblea, pues precisamente, al haber sido convocada por la Comisión de Diálogo, a la que expresamente este órgano jurisdiccional facultó, era necesario que se instalara la mesa de debates que llevaría el desarrollo de la asamblea, en la forma y términos que se asentaron en la misma.

c) Arribo del Consejo Indígena a la Asamblea. Los recurrentes señalan que la narración que la Comisión realiza respecto del modo en que el Consejo arribó a la asamblea en relación con los hechos registrados en el video grabado, y exhibido ante el tribunal por ellos, de lo ocurrido en ese mismo momento, permite entrever la voluntad de la Comisión de Diálogo para tergiversar los acontecimientos y engañar a los habitantes de la comunidad como al propio tribunal; alegato que también se califica como **infundado.**

Para ello, es necesario tomar en consideración que como se desprende del desahogo del primer punto del orden del día de la asamblea celebrada el veintidós de septiembre; siendo aproximadamente las 12:45 horas se hicieron presentes a dicha asamblea los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, encabezados por el C. Efraín Avilés Rodríguez, María América Huerta Espino y Ramiro Talavera, el primero de los mencionados, en su carácter de vocero del citado Consejo, con un grupo aproximado de cien personas, quienes se

dirigieron a la C. María Guadalupe Irepan Jiménez, en cuanto integrante de la Comisión de Diálogo, a efecto de solicitar la lectura de un documento ante la Asamblea; ante lo cual, se les invitó a que se registraran y participaran en la asamblea, haciéndose de su conocimiento que dentro del orden del día había un punto en donde se les daría participación, por lo que al abordarlo podrían hacer lectura del documento en cuestión.

Petición que incluso se sometió a la consideración de los asistentes de la asamblea, quienes comenzaron a gritar, *"…que se registraran, que se esperaran a participar en la Asamblea, ya que había un espacio en el orden del día en donde podrían hablar y leer el documento, que respetaran el orden del día";* ante lo cual tomaron la decisión de retirarse.

Por tanto, con independencia de que la prueba técnica aportada, de la que pudieran desprenderse hechos diversos a lo expuesto, dicho medio de convicción resulta insuficiente para acreditar lo dicho, puesto que el video exhibido, si bien se desahogó en la forma y términos del *"ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE MEMORIA USB, MARCA DT50, CON CAPACIDAD DE 16 GB, EXHIBIDA POR EL CONSEJO CIUDADANO INDÍGENA DE NAHUATZEN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-015/2019"* de dos de octubre[43]; el oferente de la prueba incumplió con lo establecido en el último párrafo, del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral, en el sentido de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, omitiendo a su vez identificar a las personas que aparecen en éste, los

[43] Consultable a fojas 59 a 66 del expediente TEEM-JDC-065/2019.

lugares y las circunstancias de modo y tiempo de los hechos contenidos en el video.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR[44].

Además, no debe soslayarse que el Notario Público número ochenta y cinco, con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán, en la escritura pública número catorce mil trescientos setenta y cinco, volumen CCCXLII, precisó la forma y términos en que fue desahogada la asamblea de veintidós de septiembre, y que corresponde al propio contenido de esta, y en ese tenor, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción IV y 22 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno, en atención a que se trata de documentos públicos expedidos por fedatario público, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3º de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, al haber sido expedida por un profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Por tanto, si dicho fedatario público asentó en la escritura pública en comento, la forma y términos en que fue

[44] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

desahogada la multicitada asamblea, el video exhibido resulta insuficiente para desvirtuarlo.

Por cuanto ve al agravio que se hace depende de la supuesta incongruencia del acta protocolizada, en particular en la formulación del orden del día, en su punto ocho, en el que se destinó un espacio para que este pudiera participar en la asamblea, puesto que, de acuerdo con el acta la asamblea dio inicio a las trece treinta horas, sin embargo, la fe de hechos señala que la asamblea ya había confirmado su quórum legal y estaba en proceso de desahogo para las doce horas con cuarenta y cinco minutos, es decir, al momento en que los integrantes del Consejo hicieron acto de presencia en el lugar.

El agravio en estudio es **infundado,** como se verá a continuación.

En principio, para dar respuesta a este agravio es menester hacer referencia a la forma y términos en que se hace constar el desahogo del punto octavo del orden del día, acorde a lo siguiente:

Aspecto controvertido	**Forma y términos del desahogo**	
	Acta de asamblea[45]	**Certificación de Fedatario Público**[46]
Inicio de la asamblea	*"…En la Localidad de Nahuatzen, Municipio de*	*"…Constaté en efecto el suscrito Notario que en la*

[45] Consultable a fojas 1751 a 1765 del Tomo II del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019, formado con motivo de la presentación del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el Juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019.
[46] Consultable a fojas 1736 a 1750 del Tomo II del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019, formado con motivo de la presentación del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra de la resolución del incidente de

Aspecto controvertido	Forma y términos del desahogo	
	Acta de asamblea[45]	**Certificación de Fedatario Público**[46]
	Nahuatzen, siendo las 11:00 once horas, del día 22 veintidós de Septiembre de 2019 dos mil diecinueve…"	*hora y fecha al principio indicada, 11:00 once horas del día 22 veintidós de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en efecto en el señalado lugar, "Pérgola Municipal" y explanada de enfrente…"*
Determinación del quórum legal	***SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.*** *Este punto de orden del día se inició a las 13:30 trece horas con treinta minutos, debido a la prórroga que se dio para que se terminaran de registrar las personas que aún se encontraban formadas; …"*	***SEGUNDO ASUNTO;*** *En este segundo asunto la asamblea, sin manifestar inconformidad o contradicción, recibió con beneplácito que hasta el momento había más de 1,500 mil quinientos registrados, y por ello, a preguntas de los directivos, la misma asamblea autorizó por unanimidad a mano alzada que sin alterar el orden se siguiere recibiendo registro pero que a su vez se continuara con los asuntos del orden del día. Celebrándose con júbilo compartido entre organizadores y asistentes la copiosa asistencia y dando ello lugar a que se considera, sin protesta, que había cuórum legal y así lo declararon los dirigentes agregando que los acuerdos que en la asamblea se tomaran serían válidos para los presentes, ausentes y disidentes, siendo que cuando todavía se efectuaba el registro de asistente (sic) o sea, como las 12:45 doce horas cuarenta y cinco minutos,…"*
Desahogo del punto octavo del orden del día	**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.-** A continuación el presidente de la mesa de debates informa a la Asamblea que ante la decisión de someter a	**OCTAVO ASUNTO,** en el que pregunta la presidente (sic) de debates si había en la asamblea miembros del consejo actual o en funciones, contestando la

incumplimiento de sentencia emitida en el Juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019.

Aspecto controvertido	Forma y términos del desahogo	
	Acta de asamblea[45]	**Certificación de Fedatario Público[46]**
	votación si los actuales integrantes del Consejo ciudadano Indígena de Nahuatzen, son removidos, o se quedan, es necesario que se escuche a cada uno de los actuales concejales, para que expongan ante esta Asamblea, las razones que tenga en su favor para que no sean cambiados y que deban se ser mantenidos en su cargo, esto por ser un derecho de toda persona a defenderse y que se le dé la oportunidad de presentar sus argumentos; por ese motivo fue que se mandó notificar a cada uno de los integrantes del consejo Comunal, de la realización de esta Asamblea y que en ella se vería el tema relativo a su cambio o reafirmación en el cargo, mandándolos citar para que estén presentes en esta Asamblea y hagan uso de su derecho a defenderse; por lo que a continuación, la presidenta de la mesa de debates, comenta que ante los sucesos que se presentaron antes del inicio de la Asamblea, con la presencia de los integrantes del Consejo Comunal y decidieron retirarse, esta mesa de debates propone que se integre una comisión formada por personas conocidas y respetadas de la comunidad y acompañadas del notario público que se encuentra presente, para que vayan a la casa comunal y hagan la invitación a los integrantes del Consejo, a que se presenten a la Asamblea y exponga sus puntos de vista, que lean el documento y que hagan uso del derecho a defenderse; ante lo cual la Asamblea	asamblea en sentido negativo y sin que nadie dijera lo contrario, por lo que la misma presidenta propuso a la asamblea que se designara una comisión que fuera a invitar a los miembros de consejo actual o en funciones para que hicieran uso de la palabra y expusieran ante la asamblea lo que a sus interés conviniere, lo que la asamblea aceptó por aparente unanimidad y a mano alzada, resultado electos como integrantes de la comisión, los señores LUIS RODRÍGUEZ PRADO, RAFAEL AVILÉS DANIEL, JESÚS CHÁVEZ ÁLVAREZ, ESTEBAN HUERTA CASTILLO, JAVIER GARCÍA RODRÍGUEZ y JUAN FLORES HERRERA, quienes acompañados del suscrito Notario acudiéramos a la casa comunal con la encomienda de invitar a los integrantes del Consejo Comunal a que participaran con derecho a voz y voto en el desarrollo de la asamblea y en la que expusieran su interés de continuar o de no continuar como integrantes del Consejo, comisión que se formalizó y presentó en la casa comunal la propuesta, pero sin que los atendieran miembros del consejo sino voluntarios de allí autocomisionados, quienes argumentaron que los miembros del consejo no se encontraban, que ya se habían retirado, y que ya habían manifestado su intención de participar en el desarrollo de la asamblea, sin que se le hubiere permitido, y que por lo mismo ya se habían retirado con

Aspecto controvertido	Forma y términos del desahogo	
	Acta de asamblea[45]	**Certificación de Fedatario Público**[46]
	manifiesta, por mayoría de los asistentes, que si se forme esa comisión; en vista de ello, la presente de la mesa de debates, solicita que se hagan propuesta de personas para integrar esta comisión, por lo que a gente propuso a las siguientes personas: Luis Rodríguez prado, Rafael Avilés Daniel, Jesús Chávez Álvarez, Esteban Huerta Castillo, Javier García Rodríguez y Juan Flores herrera; a continuación la presidente de la mesa de debates pregunta a la Asamblea si ya no hay más propuesta y al ya no haber alguna otra, pregunta a la Asamblea si están de acuerdo que las personas mencionadas forme la comisión que vayan a la Casa Comunal a hacer la invitación a los Consejeros , levanten la mano; levantándola la totalidad de los asistentes, por lo que se determinó un receso en la Asamblea, para permitir que la comisión formada, cumpliera con el encargo de la Asamblea. Siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, la comisión nombrada, en compañía del Notario Público que presencia la asamblea, se hicieron presente en la casa comunal, en donde fueron recibido por varias personas, siendo la Licenciada María Yanittzia Juárez, quien recibe formalmente a la comisión, ante quien el C. Rafael Avilés Daniel, hace la invitación para que se presente a la Asamblea y expongan sus argumentos y lean el documento; ante ello, la C. María Yanitzia Juárez, les	disposición eso sí de "…seguir atendiendo el mismo asuntos por los medios legales que su jurídico recomiende; que ellos seguirían trabajando en el asunto por su cuenta y hasta que la cuestión se termine, y todo ello, la comisión lo informó a la asamblea, continuando ésta en su desarrollo al reanudarse, al declararse concluido receso respectivo autorizando, la asamblea que había sido suspendida, por lo que se continúa…."

Aspecto controvertido	Forma y términos del desahogo	
	Acta de asamblea[45]	Certificación de Fedatario Público[46]
	informa que los concejales ya no se encuentran que ya se retiran a sus domicilio, y que ya no es posible acudir a la invitación que se les está haciendo, que ellos van a continuar con las acciones legales que tienen emprendidas ante el Tribunal de Toluca y que con base en ello verán cuales son las acciones a seguir; que cuando ellos quisieron hacer su intervención, no les dejaron hacerlo y que por eso no es posible aceptar la invitación; ante ello, las personas que integran la comisión y el Notario Público que lo acompañó deciden retirarse. Una vez que se reintegran a la Asamblea, informaron a ésta del resultado de su encomienda, por lo que, ante ello, la Asamblea decidió continuar con el orden del día en donde se había suspendido la Asamblea; siendo de este modo que se dio por desahogado este punto del orden del día.	

Como se advierte de las transcripciones realizadas, resulta evidente que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no existen las inconsistencias sustanciales respecto a la hora de inicio de la asamblea, pues ambos documentos reiteran que el inicio de la misma fue a las 11:00 horas del veintidós de septiembre, en cuanto a la determinación de quorúm, si bien es cierto que existe una inconsistencia respecto a la hora en que se determinó, ambas actas son coincidentes en determinar, que dicha declaratoria del quórum legal, se realizó una vez que concluyó el registro de los asistentes a la asamblea, por lo que al existir personas registrándose para

participar en la misma, se hizo necesario establecer una prórroga a fin de desahogar el punto segundo del orden del día, relativo a ese tema.

Finalmente, el desahogo del punto octavo del orden del día, relacionado con la participación del Consejo Ciudadano Indígena, no se advierten circunstancias que en esencia, modifiquen lo asentado en ambos documentos, por tanto, no asiste razón a los inconformes respecto a dicho aspecto, a más de que no precisa en todo caso, a qué alteraciones se refiere, y el impacto en el resultado y desahogo del punto en comento; tampoco resulta ambiguo e imposible identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con la acción descrita por la Comisión, respecto al desahogo del punto octavo del orden del día, puesto que tanto el acta levantada por el fedatario público como el acta de asamblea precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló ese punto del orden del día.

d) Omisión de explicar o aclarar los efectos de la sentencia emitida en el TEEM-JDC-015/2019. Al respecto, manifiestan los inconformes que en el desahogo del punto cuarto del orden del día, no se advierte que la Comisión haya dado un espacio para aclarar los efectos de lo que se mandató en la sentencia emitida en el juicio TEEM-JDC-015/2019, sin que se aclare en ese punto en relación con qué aspecto se manifestó la conformidad por parte de la comunidad.

Irregularidad que se propone declara **infundada**, en atención a que contrario a su dicho, del acta de asamblea que nos ocupa, se advierte claramente, que se procedió a dar lectura a

la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio TEEM-JDC-015/2019; circunstancia que se confirma con lo asentado por el fedatario público al señalar: *"…**CUARTO ASUNTO,** consistente en la lectura de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en el expediente TEEM-JDC-015/2019, lectura que fue prolongada pero ordenada o atendida con respeto por los asistentes, a quienes finalmente se les preguntó su conformidad que a mano alzada manifestaron en aparente unanimidad o sin que nadie levantara la mano en cambio cuando se les preguntaba si alguien opinaba en contra, dándose por cumplido el asunto…"*

En consecuencia, al desahogarse este punto del orden del día, se procedió a la lectura de la sentencia respectiva, estando con ello los asistentes a la asamblea conformes con el mismo.

e) Omisión en la lectura del incidente de incumplimiento.

i) Que el punto quinto del acta de la asamblea protocolizada, jamás se señala que se hubiera dado lectura a la resolución de incumplimiento, limitándose a señalar que el Consejo no había dado cumplimiento a la sentencia, tergiversando los efectos al precisar que los puntos a tratar de conformidad a lo resuelto en el cumplimiento serían la aprobación del estatuto y la solicitud de renovación de los integrantes del Consejo.

De igual manera, dicha disidencia deviene **infundada**.

A fin de justificar la calificativa anterior, se hace necesario transcribir el quinto punto del orden del día del Acta debatida.

> *"…**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**.- En este punto del orden del día, la C. MA. DEL SOCORRO NAYELLI TORRES MORALES, quien preside la asamblea, explica a la Asamblea, que el Tribunal Electoral de Michoacán, ordenó a los integrantes del Concejo (sic) Ciudadano Indígena de Nahuatzen, emitiera una convocatoria a toda la Asamblea General, en donde se deberían de tratar dos puntos: 1.- Ver lo relativo a la aprobación de un Estatuto Comunal, y 2.- Resolver sobre la solicitud de renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, que fuera presentada por la Comisión de Diálogo y Gestión, el día 25 veinticinco de febrero del presente año, al Instituto Electoral de Michoacán, y que fue remitida al Consejo Comunal para su respuesta y solución; la presidenta de la mesa de debates explica a la Asamblea General, que la sentencia pronunciada por el Tribunal electoral, concedió un término de 20 veinte días naturales, al Consejo Comunal, para que emitiera la convocatoria y se celebrara la Asamblea General, en un periodo máximo de 7 siete días, después de publicada la convocatoria.*
> *Sigue explicando la presidenta de la mesa de debates, que el Consejo Comunal, no publicó la convocatoria y por lo tanto, no se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, como se le ordenó al Consejo Comunal, por parte del Tribunal Electoral del Estado; fue por ello que la Comisión de Diálogo y Gestión, informó al propio Tribunal Electoral de Michoacán, sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM-015/2019, dado por el Consejo Comunal; siendo que por ese incumplimiento es que se tramitó, por el Tribunal Electoral del Estado, un incidente de Incumplimiento de Sentencia; mismo que fe (sic) resuelto en los términos de la sentencia cuya lectura corresponde al desahogo del presente punto del orden del día, por lo tanto, el presidente de la mesa de debates, pide al C. JUAN RODRÍGUEZ CONTRERAS en su calidad de Secretario de la mesa de debates, **que proceda a dar lectura a la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia decretada dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019;** concediéndole el uso de la palabra; en este momento el secretario de la mesa de debates, **procedió a dar lectura a la sentencia interlocutoria de incumplimiento,** con lo que se dio por terminado el presente punto del orden del día."* Lo resaltado es propio.

Como se puede constatar con claridad, contrario a las argumentaciones de los actores, en el acta de asamblea que se controvierte sí se asentó que se procedió a dar lectura a la resolución pronunciada por este Tribunal en el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio ciudadano

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-015/2019.

Ello es así, dado que una vez que la presidenta de la mesa de debates, explicó a la asamblea lo que este órgano jurisdiccional determinó en la resolución atinente al incidente de incumplimiento; es decir, que fue ordenado se emitiera una convocatoria por parte de la Comisión de Diálogo para toda la Asamblea General, para tratar los puntos relativos a la aprobación de un estatuto comunal y resolver respecto de la solicitud de renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena; procedió a manifestar que la lectura de dicha resolución correspondía al desahogo del punto quinto del orden del día; hecho lo cual, procedió la misma presidenta, a pedir a Juan Rodríguez Contreras, en su calidad de Secretario de la propia mesa de debates, que efectuara la lectura de la resolución pronunciada por este Tribunal dentro del incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019, y así, en dicho instante, es que se le dio lectura a la sentencia interlocutoria de mérito, lo que se hizo constar en el acta referida.

Ante lo anterior, es que se hace evidente que no les asiste veracidad a los accionantes, al afirmar que en la Asamblea General se tergiversó los efectos de la sentencia que se cumplimentó, pues se dio lectura y se explicó el contenido de lo mandatado en la sentencia interlocutoria a cumplimentar, a fin de materializar los efectos ahí establecidos.

Ahora, en dicho punto del acta no se aprecia que la Asamblea General o la mesa de debates, se hallan limitado a señalar que

el Consejo no ha dado cumplimiento a la sentencia, sino por el contrario a su dicho, se detalla en el acta en cita, el proceso que fue efectuado a fin de dar lectura a la resolución en cuestión y proceder a cumplir con sus efectos, con lo cual se cumplió formalmente en este aspecto por la propia Asamblea General con lo que en su momento se estableció en la propia convocatoria, la que a su vez fue realizada en acatamiento a la resolución que se cumplimentó. De ahí, lo **infundado** de tales afirmaciones.

f) La aprobación de un estatuto comunal.

- La Comisión de Diálogo no estaba facultada para elaborar los estatutos.

- Que resultaba improcedente someter a votación una propuesta de estatutos, pues dicha acción constituye una extralimitación al cumplimiento de lo mandatado por el Tribunal Electoral.

- Que no se desprende cuál es su contenido del diseño de los estatutos; no se discutieron, implica estudios etnográficos, cuál es el sistema normativo y con qué propósito, sin garantizar la participación efectiva de la comunidad en su elaboración.

- El sistema normativo se aplicó de forma inmediata a los promoventes, sin que se haya publicado e informado a la comunidad en qué consiste el mismo.

Respecto de este tema, se procede a efectuar el análisis de los agravios de manera conjunta, sin que ello irrogue perjuicio

a los actores, dado que se otorga respuesta a cada una de las inconformidades vertidas de manera congruente y exhaustiva.

Dichas disidencias devienen **infundadas.**

En merito, de la aseveración que realizan los demandantes en el sentido de que, la Comisión de Diálogo no estaba facultada para elaborar los estatutos; también es **infundada**.

Ello es así, porque contrario a lo sostenido por los actores, la Comisión de Diálogo sí estaba facultada para elaborar los estatutos, al momento de hacer efectivo el apercibimiento en el incidente de incumplimiento de sentencia, dentro del expediente TEEM-JDC-15/2019; para lo cual presentó su proyecto ante la asamblea, como se puede apreciar de la propia acta en alusión, como del propio estatuto de la comunidad indígena de Nahuatzen y los cuales fueron suscritos por la mesa de debates que intervino[47] y desarrollo la Asamblea General de veintidós de septiembre.

En ese sentido se tiene que, en el punto sexto del orden del día, descrito en el acta que se comenta, se desprende que la presidenta de la mesa de debates, informó a la Asamblea General, que el dieciocho de septiembre, en cada uno de los cuatro barrios que integran la comunidad, se celebró “asamblea de barrio”, en donde se dio a conocer un proyecto de estatuto comunal, a fin de que fuera analizado y discutido, modificado y de ser el caso fuera aprobado, motivo del cual se

[47] Visible a fojas 3587 a 3598 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-025/2019, Tomo IV, dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019.

levantó un acta por cada una de las asambleas de barrio referidas.

Luego, la presidenta de la mesa de debates de la Asamblea General, siguiendo con el desarrollo del punto en comento, solicitó del secretario, procediera a dar lectura del proyecto del estatuto comunal, lo que -así realizó; acto seguido, la presidenta de la mesa referida, preguntó a la Asamblea General si se procedía a la votación, para decidir si se aprobaba o no el citado estatuto, dando como resultado que mil setecientos cuarenta y ocho ciudadanos presentes votaran por la afirmativa, es decir, esencialmente todos los presentes de la asamblea.

En consecuencia de lo anterior, habiendo tomado la votación, la presidenta de la mesa de debates informó a la Asamblea General los votos que se obtuvieron y el sentido en que se emitieron; por lo que a continuación, la misma presidenta realizó la declaratoria de aprobación del estatuto comunal.

De todo lo anterior, es factible distinguir que no fue la Comisión de Diálogo, como lo aducen los actores, quien aprobó el estatuto comunal, dado que quien lo hizo fue la propia Asamblea General quien como se ha dicho en líneas precedentes es la máxima autoridad en la comunidad de Nahuatzen y quien tiene las facultades a través de sus usos y costumbres para ello, además de que los propios actores así lo reconocen.

Además, de que en la sentencia interlocutoria de cinco de septiembre, la cual se cumplimentó, no estableció

lineamientos específicos respecto de la manera que debería confeccionarse el estatuto comunal de referencia; luego, se insiste, si dicho documento fue suscrito por la mesa de debates y éste fue aprobado por la Asamblea General es que este Tribunal converge en la validez de tal estatuto comunal y por ende, determina infundada la aseveración de los accionantes, dado que resulta claro que la Comisión de Diálogo fue únicamente quién propuso dichos estatutos.

Así, también infundado resulta el argumento de los accionantes en el sentido de que fue improcedente haber sometido a votación una propuesta de estatutos, ya que, dicen los accionantes, ello constituye una extralimitación al cumplimiento de lo mandatado por este Tribunal; y que además se aplicó de forma inmediata a los actores, sin que se haya publicado e informado a la comunidad en qué consistió el mismo.

Como se dijo, el hecho de que el proyecto de estatuto se sometiera a consideración de la Asamblea General, y ésta haya determinado aprobarlo en ese mismo lapso, es decir, en el transcurso de la asamblea de veintidós de septiembre, no se traduce en un acto ilegal y contrario a los usos y costumbres de la comunidad, pues no debe soslayarse que la asamblea es la máxima autoridad representativa de la población y ésta puede decidir o aprobar todos aquellos aspectos que considere representan un beneficio para la ciudadanía; por lo que al haberse determinado por ésta, que el proyecto en cita se aprobara y, por ende, se emitiera el estatuto en ese mismo instante, debe tenerse como válido, pues si en esos términos lo estableció la voluntad de la propia asamblea, no es dable

aseverar, como lo hacen los actores, que se haya extralimitado la determinación de este Tribunal.

De ahí, que opuesto a las alegaciones de los actores, la comunidad a través de la asamblea, conoció debidamente el contenido del estatuto, tan es así, que dicha propuesta se sometió a votación de la propia asamblea, habiéndose aprobado por mil seiscientas veinticinco personas, de las mil setecientas cuarenta y ocho que se hicieron presentes en la asamblea convocada por la Comisión de Diálogo.

Ante ello, es que la aprobación del estatuto comunal fue aprobado por la asamblea conforme a sus usos y costumbres de la comunidad; toda vez que así lo determinó la asamblea, pues tampoco es factible, considerar que tal determinación se haya tenido que efectuar bajo otros estándares o parámetros, pues como bien es sabido, es la primera vez que en la comunidad se ha puesto a su consideración un tema de dicha trascendencia; por lo cual no resulta exigible que la asamblea haya actuado de diversa manera, a fin de aprobar el estatuto comunal, para la renovación e integración del Consejo Ciudadano Indígena.

Ahora bien, contrario a lo aseverado por los accionantes, el estatuto fue debidamente difundido ante la comunidad, pues en el sexto punto del orden del día, plasmado en el acta en cuestión, se advierte que la presidenta de la mesa de debates, informó a la asamblea que el dieciocho de septiembre, en el contexto de la celebración de las asambleas de barrio, se dio a conocer el proyecto del estatuto comunal, para ser analizado, discutido y en su caso aprobado. Por lo que es procedente,

establecer que el estatuto en mención, fue debidamente publicado e informado a la población de la comunidad en las asambleas de barrio del dieciocho de septiembre, para posteriormente, reunidos en Asambleas General de veintidós de septiembre volver a difundirse y ser aprobado, en consecuencia conoció fehacientemente su contenido y finalidad.

La misma calificativa merece la aseveración de los actores, cuando aducen que el estatuto comunal no se discutió, que para aprobarlo era necesario realizar estudios etnográficos y que no fue garantizada la participación de la comunidad en su elaboración.

Tal sentido se justifica con lo ya antes expuesto; toda vez que, el estatuto, al haberse dado a conocer a la comunidad, tanto el día en que se celebraron las asambleas de barrio, como el día de la celebración de la asamblea, es que se garantizó la participación de la ciudadanía en general.

En ese mismo tenor, no fue necesario que previo a la aprobación del estatuto se emitiera un dictamen o estudio etnográfico con el objeto de verificar el sistema normativo; dado que, fue la propia asamblea que determinó de manera consensada, que en ese momento se sancionara el estatuto, lo cual realizó bajo su sistema de usos y costumbres; cuestión que dicho sea de paso, es del conocimiento de los propios actores cuál es el sistema normativo que la comunidad mantiene para tomar determinaciones en relación con sus necesidades. Aunado a que los accionantes, sólo se constriñen a aseverar la implicación del estudio, sin

argumentar las razones y fundamentos del por qué resultaba necesario en ese caso específico.

g) Contradicciones en el acta.

- Que en el punto séptimo, una vez que se puso a consideración de la asamblea el escrito de veinticinco de febrero, se señala de manera imprecisa que se trataba de la renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano, además que al someterse a votación el cambio o ratificación del mismo en el acta se asentó que se sometió a votación el cambio o renovación.

Opuesto a tal argumento, debe decirse que no resulta impreciso el tema que fue sometido a consideración de la Asamblea General particularmente en el séptimo punto del orden del día; ya que, se indicó por la presidenta de la mesa de debates a la asamblea, que se hacía necesario conocer la solicitud presentada por la Comisión de Diálogo, el veinticinco de febrero, ante el IEM.

En dicho punto se precisó el contenido de tal escrito, tan es así que se describió que por tal conducto se solicitó la renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; además de haber asentado en el acta en controversia, que el secretario de la citada mesa de debates procedió a dar lectura al contenido del escrito en alusión; por lo que no es dable aseverar, como lo hacen los actores, que se haya generado imprecisiones en el acto del desahogo del punto a que nos referimos del orden del día, pues contrario a ello, la Asamblea General conoció con exactitud el contenido

del escrito referido, al cual inmediatamente procedió a su discusión; de ahí, que en relación con el escrito mencionado no existe contradicción alguna en el acta de mérito. Por ello, las aseveraciones de los actores en ese sentido resultan **infundadas**.

- Ahora bien, al desarrollarse el punto noveno de la asamblea, se cambió el sentido de la pregunta planteada en el orden del día, pues el Notario señaló que el presidente de la mesa de debates preguntó a la asamblea manifestaran su voluntad de que sean confirmados o no los miembros del Consejo, expresando que la mayoría votó a favor de que el Consejo se renueve, sin embargo, el punto concluye en que la asamblea procedió a remover en su totalidad al Consejo, siendo que esta debería desahogarse en una asamblea posterior.

- En el acta de asamblea protocolizada se señala que se preguntó a la Asamblea si los concejales son removidos o se quedan, lo que carece de consistencia con la de hechos levantada por el Notario y también es inconsistente con los resultados de la votación señalada en el punto siete.

Si bien es cierto en el acta destacada número 12,353 BIS confeccionada por el Notario Público número ochenta y cinco en el Estado[48], se asentó en el noveno asunto que la presidenta de la mesa de debates, preguntó a la asamblea que manifestaran los asistentes su voluntad de que fueran confirmados o no los miembros del Consejo Ciudadano

[48] Visible a fojas 1736 a 1741 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, Tomo II, formado dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019.

Indígena; no existe contradicción en el aspecto que señalan los actores, pues lo que verifica en dicha acta destacada es que se determinó aprobar el cambio de los concejales, lo que resulta coincidente con lo asentado en el acta de asamblea en estudio.

Tal determinación, como fue asentado en ambas actas, fue tomada por la Asamblea General al haber sido sometido a su consideración el contenido de la solicitud realizada por la Comisión de Diálogo del veinticinco de febrero; así, ante la negativa del Consejo Ciudadano Indígena a participar en la asamblea, la presidenta de la mesa de debates siguiendo el orden del día, cuestionó a la asamblea sí estaban de acuerdo en que los miembros del citado consejo, fueran cambiados o se quedaran; lo que dio como resultado, una vez emitido la votación a través de sus usos y costumbres, mil setecientos cuarenta y siete votos a favor de que se cambiaran los concejales y un voto a favor de que se quedaran.

Ante dicha circunstancia, la presidenta de la mesa de debates, hizo del conocimiento de la Asamblea General la votación obtenida e informó que fue aprobado por la citada asamblea el cambio de los concejales del Consejo Ciudadano Indígena, y como consecuencia de ello, hizo del conocimiento a la propia asamblea que a partir de ese momento dejaban de ser los representantes de la comunidad al ya no ser integrantes del consejo.

Ahora bien, tampoco existe incongruencia en el acta en lo referente a afirmar que el consejo es inexistente y a la vez se reconozca; ello, porque en ninguna parte del acta se describe

afirmación en ese sentido, sino por el contrario lo que se constata de la asamblea, como así se establece en el acta cuestionada, es que la Asamblea General determinó aprobar el cambio de concejales, pero en ningún momento se advierte un desconocimiento por parte de la asamblea de dicho consejo.

Sin embargo, una vez decidido por la Asamblea General el cambio de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, contrario al argumento de los actores, dicho órgano representativo de la autoridad en la comunidad no fue renovado en ese instante de la celebración de la asamblea, pues dicha cuestión, como se asentó en el décimo punto del orden del día, se determinó por la asamblea designar una comisión especial que se encargara de realizar el proceso de elección de los nuevos integrantes del Consejo Comunal con posterioridad a la celebración de dicha asamblea.

Por tanto, al no existir contradicción en el contenido de las actas de referencia, es que los agravios en análisis resultan **infundados**.

Por cuanto respecta, a la inconsistencia que aseveran los actores se refleja en ambas actas –de asamblea y destacada– en lo referente a la votación emitida del cambio de los concejales; debe decirse que tampoco les asiste veracidad, puesto que en el acta de la Asamblea General se asentó, en el séptimo punto del orden día, que fueron mil setecientos cuarenta y ocho votos a favor de que se realizara el cambio de los concejales; mientras que en el acta destacada confeccionada por el Notario Público, de igual manera se

destaca que fueron la totalidad de los asistentes (1748) los que votaron en igual sentido, es decir a favor. Circunstancias, que desvanecen las aseveraciones de los actores en ese sentido.

i) Que la asamblea carece de legitimación para integrar una comisión que organice el proceso de elección y la fecha, en apego al estatuto comunal.

ii) Que existe incongruencia entre afirmar que es inexistente el Consejo y a la vez se apruebe su existencia, incluso reconociéndole dicha calidad en el punto séptimo de la asamblea.

En mérito de tales consideraciones, los accionantes esgrimen inferencias equivocadas, porque al haber sido la Asamblea General la que decretó la aprobación del cambio de concejales, no es dable afirmar que la asamblea carezca de legitimación para organizar el proceso de elección; ya que contrario a ello, se insiste, al constituirse como la máxima autoridad tradicional la asamblea, cuenta con las facultades para tomar determinaciones en ese aspecto, ello es, para aprobar, como se hizo, la integración de una comisión que organizara el proceso de elección de los nuevos concejales del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

Lo anterior es de ese modo, pues desconocerle legitimación a la asamblea en ese contexto, como dicen los actores, sería tanto como desconocer la normativa de los usos y costumbres de la comunidad; por tanto, si la comunidad reconoce a la asamblea como su máximo órgano de toma de decisiones la facultad de nombrar o aprobar una comisión para el efecto de

que se hizo, es acorde al cúmulo de atribuciones que la propia comunidad le ha delegado a la asamblea. En suma, el agravio en cuestión es **infundado**.

IX. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que

coadyuven con este Tribunal para su difusión, la que podrá efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, también por el término de **tres días naturales** en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para trasmitir información o mensajes de su interés.

Por lo tanto, este Tribunal confirma los actos impugnados.

X. RESUMEN

Para el efecto de comunicar a la comunidad de Nahuatzen el sentido de la presente sentencia, de forma sencilla, resumida

y con lenguaje claro y accesible[49] se deberá considerar como resumen oficial el siguiente:

Resumen oficial de la sentencia

El cuatro de octubre del año en curso, este Tribunal reencauzó a juicio ciudadano el escrito de uno de octubre, por el cual el Consejo Ciudadano Indígena desahogó la vista con el cumplimiento de la sentencia incidental de incumplimiento emitida el cinco de septiembre dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, al considerarse que algunos de los aspectos que hicieron valer, se vinculan con una serie de supuestas irregularidades desde la emisión de la convocatoria y la asamblea general de veintidós de septiembre, de ahí que la pretensión de los promoventes era controvertir otros actos.

Al respecto, el Tribunal Electoral al estudiar dicho escrito en sesión pública celebrada el doce de noviembre del año en curso, determinó que no les asistía la razón a los promoventes, por lo siguiente:

Primeramente, porque la Comisión responsable en su actuar, al dar a conocer a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria –de veintidós de septiembre–, a través de las Asambleas previas llevadas a cabo en cada uno de los barrios de la comunidad –el dieciocho del mismo mes–, no se extralimitó ni simuló su actuar, pues solo llevó a cabo los actos ordenados por este Tribunal.

También este órgano jurisdiccional consideró inexacto lo argumentado por los promoventes respecto a que la Comisión responsable sin atribuciones presidió la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre, puesto que los puntos del orden del día en los que se habría de pronunciar la asamblea como máxima autoridad comunitaria, fueron desahogados por la mesa de debates una vez integrada.

[49] Teniendo en cuenta que el ejercicio de las facultades legales y constitucionales de un tribunal exige redactar los documentos de carácter jurisdiccional con claridad y precisión, lo cual se logra, mediante una expresión simple, clara y directa de la información que el sujeto obligado necesita conocer. Así lo señala el Manual de Lenguaje Ciudadano de la Secretaría de la Función Pública, publicado en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/148/1/images/Manual_lenguaje_ciudadano.pdf

Razón por la cual, de igual forma se consideró incorrectos los planteamientos de los actores respecto a que la Comisión responsable sin atribuciones desconoció la legitimación del órgano tradicional de gobierno de la comunidad, lo sustituyó en funciones y determinó ilegalmente su renovación, en atención a que, los puntos del orden del día en las que se sometieron a consideración los temas expuestos por los promoventes, fueron desahogados por la mesa de debates como autoridad encargada de presidir la asamblea, aunado a que las determinaciones que derivaron de éstos fueron adoptadas por la asamblea como máxima autoridad comunitaria y no así por la Comisión de Diálogo y Gestión.

Ahora, en relación con la manifestación respecto a que se les impidió participar en la Asamblea General al Consejo Indígena, que fueron excluidos y que en el desarrollo de la misma no se les reconoció como autoridad tradicional, no les asistió la razón porque contrario a lo señalado por los actores en el acta de Asamblea General de la Comunidad de Nahuatzen, de veintidós de septiembre del año en curso, se contempló en el orden del día en el punto 8, la participación del Consejo en la Asamblea, así como al momento de desarrollar el mismo, y contrario a lo señalado por los actores también se les reconoció el carácter de autoridad tradicional a los integrantes del Consejo, tan es así que se determinó su remoción a fin de elegir nuevos integrantes.

Respecto a supuestas irregularidades del desahogo de la Asamblea de veintidós de septiembre, se determinó que tampoco se les asistía la razón, en virtud de que esta se ajustó a lo ordenado por este Tribunal, ya que en el acta de asamblea que se controvirtió si se asentó que se procedió a dar lectura a la resolución pronunciada por este Tribunal en el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-015/2019.

También, se determinó que no fue la Comisión de Diálogo, como lo aducen los actores, quien aprobó el estatuto comunal, dado que quien lo hizo fue la propia Asamblea General quien es la máxima autoridad en la comunidad de Nahuatzen y quien tiene las facultades a través de sus usos y costumbres para ello, además de que los propios actores así lo reconocen.

Asimismo, se precisó que opuesto a las alegaciones de los actores, la comunidad a través de la asamblea, conoció debidamente el contenido del estatuto, tan es así, que dicha

propuesta se sometió a votación de la propia asamblea, habiéndose aprobado por mil seiscientas veinticinco personas, de las mil setecientas cuarenta y ocho que se hicieron presentes en la asamblea.

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ve al acto impugnado consistente en las convocatorias de nueve y once de septiembre.

SEGUNDO. Se confirma los actos realizados por la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, en la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre, así como del acta levantada con motivo de la misma.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha.

CUARTO. No se les tiene con el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Javier García Rodríguez, José Alberto Núñez Talavera, Rubén Magaña Tovar, Pedro Jurado Onchi, Heraclio Espino Herrera, Gema Rocío Morales Hernández, José Cruz Magaña Espino, José Enrique Castañeda y Rosa María Rueda Estrada, al carecer el escrito respectivo de firma autógrafa de los mismos.

QUINTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.

SEXTO. Se ordena notificar la presente sentencia, a la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración que tiene en sustanciación el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-144/2019, relacionado con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los promoventes y terceros interesados; **por oficio**, a la autoridad responsable; al Sistema Michoacano de Radio y Televisión; al Ayuntamiento de Nahuatzen, al perito oficial para la traducción; así como a la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; anexando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; así como los numerales 43 y 44, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con once minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales, quien fue ponente, y Alma Rosa Bahena Villalobos, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YURISHA ANDRADE MORALES	**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-65/2019.

En primer término debo señalar que, el sentido de mi voto es a favor del proyecto que presenta la Magda. Ponente, Yurisha Andrade Morales.

Asimismo, deseo dejar de manifiesto que el presente juicio ciudadano deriva de los actos realizados en cumplimiento a la resolución incidental emitida por este Tribunal, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve en el **Incumplimiento de sentencia del juicio identificado con la clave TEEM-JDC-015/2019.**

Aunado a ello, resulta necesario precisar que la referida resolución incidental fue controvertida en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y que a la fecha se encuentra pendiente de resolución en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; radicado en aquella instancia con la clave de identificación **ST-JDC-144/2019, cuyos efectos, en caso de confirmarse la resolución incidental serían que la presente sentencia conservaría todos sus efectos legales, sin embargo, si el sentido del fallo fuera el de revocación, la consecuencia lógica sería que todos los actos jurídicos que derivaron de ella, esto es, la emisión de la convocatoria, la celebración de la asamblea y las decisiones o acuerdos derivados de ésta, quedarían sin efecto legal alguno.**

En ese sentido, considerando que a la fecha se encuentra *sub judice* la resolución que dio origen a los actos que se controvierten en el presente juicio, estimo que, a fin de generar certeza en las determinaciones que emita este Tribunal y en aras de abonar a la generación de un ambiente de paz y gobernabilidad al interior de la comunidad de Nahuatzen, soy de la convicción que la resolución del presente asunto debió esperar a que la Sala Regional Toluca emitiera sentencia en el juicio ciudadano **ST-JDC-144/2019**, ya que la determinación que se tome en ese juicio tiene un impacto directo en la materia del medio de impugnación que ahora se resuelve, en los términos referidos previamente.

Cabe aclarar que, no me es desconocido que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base VI, segundo párrafo de la Constitución Federal de la República, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; sin embargo, no es esa la razón que me orienta a sostener la idea de esperar la sentencia de la Sala Regional Toluca respecto al juicio ciudadano **ST-JDC-144/2019**, sino la de generar un criterio de utilidad y de no contradicción por parte de los órganos jurisdiccionales electorales respecto del impacto que representa el dictado de una sentencia en la vida interna de una comunidad indígena.

Una segunda cuestión a exponer es que si bien, debido al vencimiento del plazo para dictar sentencia, conforme al artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, es que el sentido de mi voto es a favor del proyecto, sin perjuicio de que en casos similares posteriores, pueda plantear ante este Honorable Pleno un estudio o análisis diverso, orientado a velar por la integridad de las Comunidades y en armonía con el principio de mínima intervención.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto razonado forma parte de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-065/2019,** dictada por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales, quien fue ponente, y Alma Rosa Bahena Villalobos, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras en sesión pública celebrada el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el cual consta de noventa y ocho páginas incluida la presente. **Conste.**